

Pre diagnóstico sobre la apatridia en Ecuador

Aportes Andinos
Revista electrónica de derechos humanos
Programa Andino de Derechos Humanos (PADH)
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
No. 29, Apatridia y derechos humanos
Tema Central
Julio 2011

Claudia Cadena ·
Ecuador

Resumen:

En la actualidad se estima que existen alrededor de 12 millones de personas apátridas, y que ninguna región del mundo está libre de esta problemática. Sin embargo, es difícil calcular el número preciso, ya que existen pocas estadísticas fiables sobre el tema y en varias ocasiones no existe consenso de a quien se debe considerar apátrida. La ley internacional define a los apátridas como toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, no obstante, existen también varias personas en el mundo a quienes, si bien no se les ha negado la nacionalidad formalmente, sin embargo, no pueden ejercer este derecho efectivamente, lo que ocasiona que exista un desacuerdo en la comunidad internacional sobre a quienes se les podría dar esta denominación. Este artículo recoge esta problemática, la contextualiza y la analiza a la luz de la situación de apatridia en el Ecuador.

Palabras clave: Apatridia, movilidad humana, derechos humanos, marco normativo, protección estatal.

Introducción

La nacionalidad es un derecho humano contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.^[1] Es el vínculo jurídico entre la persona y el Estado, que surge al momento de nacer, nos brinda un sentido de identidad y nos permite ejercer una amplia gama de derechos.^[2] Por esta razón, muchos de nosotros tomamos la nacionalidad como un hecho dado y natural; sin embargo, hoy en día, millones de personas en el mundo no cuentan con este derecho, o no lo pueden ejercer efectivamente. Estas son las personas apátridas, quienes viven al margen de la sociedad y, al no contar con una nacionalidad, no pueden ejercer sus derechos humanos efectivamente ya que el reconocimiento de la nacionalidad es clave para acceder a éstos.^[3]

En la actualidad se estima que existen alrededor de 12 millones de personas apátridas, y que ninguna región del mundo está libre de esta problemática.^[4] Sin embargo, es difícil calcular el número preciso, ya que existen pocas estadísticas fiables sobre el tema y en varias ocasiones no existe consenso de a quien se debe considerar apátrida.^[5] La ley internacional define a los apátridas como “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.”^[6] Estos son los apátridas *de jure*, no obstante, existen también varias personas en el mundo a quienes, si bien no se les ha negado la nacionalidad formalmente, sin embargo, no pueden ejercer este derecho efectivamente. Estas personas son consideradas apátridas *de facto*; es decir, son apátridas en la práctica, aunque no lo son según la ley.^[7] A diferencia de la apatridia *de jure*, no existe una definición concreta para la apatridia *de facto*, lo que ocasiona que exista un desacuerdo en la comunidad internacional sobre a

quienes se les podría dar esta denominación. De igual manera tanto los apátridas *de jure* como los *de facto* se encuentran en una situación donde no pueden ejercer efectivamente su derecho a la nacionalidad.

La apatridia puede ser el resultado de diversas circunstancias. Según la legislación de cada país, una persona puede adquirir la nacionalidad a través del *jus sanguinis* (derecho de sangre), es decir la nacionalidad se obtiene por descendencia, o a través del *jus solis* (derecho de suelo), cuando la nacionalidad se adquiere de acuerdo al lugar de nacimiento.^[8] Si existieran conflictos legislativos sobre la concesión de la nacionalidad entre dos países entonces se podrían presentar casos de apatridia. En muchos casos, también, la apatridia podría resultar como consecuencia de una acción directa del estado, tal como cambios en las leyes sobre ciudadanía, privaciones de nacionalidad arbitrarias o por razones discriminatorias.^[9] Una persona también se podría encontrar en una situación de apatridia si renuncia a su nacionalidad sin previamente acceder a otra. Asimismo, la sucesión de estados, también podría conllevar a situaciones de apatridia, si cuando esto sucede, una población no es reconocida por los nuevos estados. Por último, la apatridia se puede presentar a consecuencia de que el nacimiento de la persona no sea registrado.^[10]

Los Estados son responsables de conceder la nacionalidad y de establecer los criterios para la concesión y el retiro de la nacionalidad en su legislación interna. Por lo tanto, son los Estados los que deben tomar medidas, ya sea solos o en cooperación con otros Estados, para evitar los casos de apatridia y garantizar que todas las personas puedan acceder al derecho a la nacionalidad y ejercerlo adecuadamente.^[11]

En el Ecuador, la apatridia no ha sido muy visibilizada y se conoce poco sobre el tema, sin embargo es una realidad presente en el país. Si bien es cierto, los casos de personas que efectivamente no son reconocidas por la legislación de ningún estado han sido escasos; pero desafortunadamente, muchas personas en el país, viven hoy en día, sin poder ejercer efectivamente su derecho a la nacionalidad. Muchos de estos casos se dan a causa de la falta de inscripciones de niños y niñas al momento de nacer. Es decir, que en el país viven y crecen personas sin ser reconocidas legalmente por el Estado. Asimismo, en los últimos años, se ha observado también un incremento en el número de inmigrantes al país, muchos de los cuales se encuentran en situación migratoria irregular, lo que ha creado los denominados “limbos jurídicos” que dan lugar a la apatridia, donde la persona no puede ejercer efectivamente su derecho a la nacionalidad. De esta manera, la apatridia se ha convertido en un tema que no puede ser ignorado por el Ecuador pero que, lamentablemente, ha sido dejado de lado. El estado aún no ha tomado las medidas necesarias para asegurarse que todas las personas que habitan en el país disfruten el derecho a la nacionalidad. Igualmente, el país no cuenta con normativa o legislación, institucionalidad y políticas públicas específicas sobre el tema.

1. Marco normativo, institucionalidad y políticas públicas

Para esta investigación, se hizo una revisión tanto del marco normativo nacional, así como del marco normativo internacional aplicable al derecho a la nacionalidad. Con este objetivo se analizaron la Constitución de la República del Ecuador, el Código Penal, el Código de la Niñez y la Adolescencia, La ley de Migración, Ley de Naturalización entre otros. Así mismo en el ámbito internacional se revisaron los instrumentos legales que plantean el derecho a la nacionalidad tanto como aquellos que promueven la protección de las personas apátridas.

1.1. Marco Normativo Nacional: Constitución del Ecuador, 2008

Pese a no regular expresamente la apatridia, reconoce el derecho a la nacionalidad, a partir del cual el estado tiene la obligación de desarrollar todo un marco normativo legal que posibilite prevenir y proteger efectivamente situaciones y casos de apatridia.

El derecho a la nacionalidad^[12] es definido constitucionalmente como el vínculo jurídico-político de las personas con el estado y establece dos vías para su reconocimiento: por nacimiento y por naturalización. Determina, asimismo, que la nacionalidad ecuatoriana no se pierde por el

matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Considera ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento a: las personas nacidas en Ecuador; las nacidas en el extranjero de ascendientes ecuatorianos, y descendientes ecuatorianos; y las personas de comunidades, pueblos y nacionalidades en zonas de frontera.^[13]

Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización, las personas no nacionales, que cumplan con los requisitos previstos en la constitución.^[14] Asimismo la adquisición de la nacionalidad ecuatoriana, no obliga a la renuncia de su nacionalidad de origen.

De la misma manera, se reconoce expresamente la igualdad de derechos entre las personas nacionales y las personas no nacionales.^[15] Se respalda “el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero.”^[16] Se exige también, el respeto de los derechos humanos, especialmente los derechos de la personas migrantes de acuerdo a lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos.^[17]

La Constitución, por último, hace una directa vinculación entre el derecho a la nacionalidad y el derecho a la identidad, al determinar, en el art. 66, numeral 28, que el derecho a la identidad incluye “tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

Estos principios claramente establecidos en la constitución plantean desafíos importantes frente al tema de la apatridia, ya que trazan una visión que trasciende la visión de la nacionalidad y ciudadanía, como un atributo exclusivo de los nacionales, y lo amplía a todas las personas. El ejercicio pleno de derechos por lo tanto, no se funda en una nacionalidad, sino en el estatuto de la persona.

1.1.1 Legislación Secundaria^[18]

Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, 2003

Adicionalmente a la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador también resalta el derecho a la identidad de los niños y adolescentes, lo que incluye el derecho, al registro y a la nacionalidad. El Código de igual manera establece la responsabilidad del Estado de velar por la identidad de los niños.^[19]

Código Penal del Ecuador

Un ecuatoriano podría ser despojado de su nacionalidad como consecuencia de un acto de traición a la patria. Estas especificaciones se encuentran en el artículo 122 del Código Penal del Ecuador.^[20]

Ley de Documentos de Viaje y Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje, (Decreto Ejecutivo) 29 de septiembre, 2009

El Ecuador no tiene de por sí una legislación para tratar los casos de apátridas, pero si cuenta con legislación para emitir documentos de viaje conferidos de manera especial a las personas que se encuentran en esta situación. La expedición de este documento (pasaporte azul) se establece en la Ley de Documentos de Viaje^[21] y en el Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje.^[22]

Ley de Migración, 2005-2006

La ley de Migración trata en el artículo 31 sobre procedimientos a seguir cuando no se pudiera efectuar una orden de deportación por tratarse de apátridas.^[23]

Ley de Naturalización y Reglamento a la Ley de Naturalización, 1976

Ninguno de los dos documentos contiene normativa específica sobre la naturalización de personas apátridas. El Reglamento a la Ley de Naturalización No. 277 de 1976, establece la nacionalidad entre los requisitos necesarios para obtener la carta de naturalización,^[24] lo supondría un obstáculo para la naturalización en el caso de una persona apátrida. A principios del 2011, se expide el Acuerdo Ministerial 004, el cual establece nuevos requisitos para la naturalización, como “probar un tiempo de residencia mínimo de tres años a partir de la fecha

de expedición de la cédula de identidad ecuatoriana como extranjero.[25] Asimismo el acuerdo, no incluye normativa referente a la naturalización de las personas apátridas.

Ley del Registro Civil y Código Civil

La ley del Registro Civil, así como el Código Civil tampoco mencionan normativa específica sobre la inscripción de personas apátridas. Asimismo, estos establecen que ambos padres deben estar presentes al momento de la inscripción, lo que en ocasiones podría generar problemática al momento de inscribir a un niño o niña.

1.2 Marco Normativo Internacional:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, es el primero y más importante de los instrumentos internacionales en lo referente a la nacionalidad. En el Artículo 15 se declara por primera vez en el ámbito de la comunidad internacional a la nacionalidad como un derecho universal. Así: “1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar su nacionalidad”.

Aunque la Declaración confirma el derecho a la nacionalidad, no establece reglas claras sobre la nacionalidad específica a la cual tiene derecho una persona, o sobre los procedimientos a seguir para otorgar nacionalidad o protección a personas que no tengan acceso a este derecho.[26] A partir de este marco, se desarrollan posteriormente una serie de instrumentos que reconocen el derecho a la nacionalidad y promueven la protección y prevención de la apatridia.

Convención sobre el estatuto de los refugiados, 1951

Esta es la primera convención internacional en mencionar el caso de los apátridas, aunque su enfoque principal son los refugiados. La Convención estipula que los apátridas pueden acceder a protección internacional como refugiados siempre y cuando puedan comprobar temores fundados de ser perseguidos en su país habitual de residencia.[27] La Convención fue ratificada por el Ecuador el 17 de Agosto de 1955.

El problema, sin embargo, es que no todas las personas apátridas clasifican como refugiados. Al reconocer esto, la comunidad internacional da paso para formar una convención basada solamente en el estatuto de los apátridas.

Convención sobre el estatuto de los apátridas, 1954

Esta Convención, ratificada por el Ecuador el 2 Octubre de 1970, es el primer instrumento internacional específico para regular y mejorar el estatus de las personas apátridas y posibilitar el ejercicio de sus derechos fundamentales sin ningún tipo de discriminación.

La Convención incluye la definición legal del término apátrida como: “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación,[28]” y estipula que los Estados contratantes deben otorgar a los apátridas que están legalmente en su territorio; y, sin ningún tipo de discriminación, los derechos que les corresponden, al igual que proporcionar la ayuda necesaria para que expidan sus documentos de identidad, documentos de viaje y facilitar el proceso de naturalización.[29]

La Convención se concentra solamente en la garantía de derechos de las personas sin nacionalidad y no en procedimientos para determinar si una persona es apátrida; la manera de otorgar la nacionalidad a los que no la tienen; y las medidas de prevención.[30] Con el objetivo de prevenir y reducir los casos de apatridia se adoptó la Convención de 1961.

Convención para reducir los casos de apatridia, 1961

La Convención de 1961, se enfoca en la reducción de los casos de apatridia, y establece salvaguardas claras y concretas, que los Estados deben implementar con el fin de prevenir y reducir la apatridia. Entre las salvaguardas se proporciona medidas para evitar la apatridia: en los niños[31], debido a la pérdida o renuncia de la nacionalidad[32], debido a la privación de la nacionalidad[33] y por ultimo medidas para evitar apatridia en el contexto de la sucesión de estados[34]. El objetivo de la Convención es que los estados contratantes reflejen estas salvaguardas en su legislación sobre nacionalidad.

Finalmente, la Convención prevé la creación de un organismo donde las personas en esta situación puedan presentarse para beneficiarse de las disposiciones estipuladas en la Convención y puedan solicitar ayuda en la presentación de la solicitud a la autoridad correspondiente.^[35] Posteriormente, la Asamblea General de Naciones Unidas designa al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), para desempeñar esta función. Hasta el día de hoy el Ecuador no ratifica esta Convención.

Instrumentos Internacionales que Afirman el Derecho a la Nacionalidad e Instrumentos Internacionales Relevantes a la apatridia^[36]

Además de la Declaración Universal de Derechos Humanos existen varios instrumentos legales internacionales que afirman el derecho a la nacionalidad y a la inscripción al momento de nacer, entre estos se encuentran:^[37]

- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, 1957
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1965
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006

Existen, asimismo, otros instrumentos legales internacionales relevantes a la Apatridia entre los cuales se incluyen algunas protecciones adicionales para los apátridas. En varios, también se establece la jurisprudencia sobre delitos que hayan sido cometidos por un apátrida al Estado donde este reside habitualmente. Entre estos instrumentos se encuentran:^[38]

- Convención contra la Represión y Castigo de Apartheid, 1973
- Convención Sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos, 1973
- Convenio para la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados (Protocolo I), 1978
- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, 1983
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, 1984
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima, 1988
- Convención Internacional para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, 1990
- Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999
- Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000

1.2.1 *Soft law* Internacional

Adicionalmente, a los instrumentos internacionales previamente enumerados, existen una serie de disposiciones no vinculantes conocidas como *soft law* que también tratan el tema de la nacionalidad y/o la apatridia. Entre éstos, encontramos las actas finales de ambas convenciones de la apatridia.

Actas Finales de la Convención de 1954 y de la Convención de 1961

Ambas recomiendan un enfoque similar en la protección de las personas apátridas *de jure* como a las personas apátridas *de facto*.

Acta Final de la Convención de 1954

"Todo Estado Contratante que reconozca como válidas las razones por las que una persona haya renunciado a la protección del Estado del que es nacional, considere con ánimo favorable la posibilidad de conceder a dicha persona el trato que la Convención concede a los apátridas".

Resolución I de la Acta Final de la Convención de 1961

“Recomienda que las personas que son apátridas *de facto* sean tratadas, en la medida que sea posible, como apátridas *de jure*, para permitirles adquirir una nacionalidad efectiva”.

Adicionalmente, existe una serie de conclusiones generales desarrolladas por el ACNUR, que sirven como marco de orientación a los estados para prevenir y proteger las situaciones de apatridia.^[39] El *soft law* también incluye observaciones y recomendaciones sobre las convenciones y principales instrumentos legales internacionales que buscan garantizar el derecho a la nacionalidad y a la inscripción de las personas al momento de nacer. Varias de estas observaciones resaltan así mismo las consecuencias de la falta de registro.^[40]

1.3 Marco Normativo Regional

En el ámbito regional también existen instrumentos que reafirman el derecho a la nacionalidad. En el caso de las Américas encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, ratificada por el Ecuador el 8 de Diciembre de 1977, la cual estipula en el Artículo 20 que:

- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

1.3.1 Soft Law Regional

Así como en el ámbito internacional, en el ámbito regional también existen disposiciones de *soft law* que tratan sobre el tema de la nacionalidad y/o la apatridia. Por lo dispuesto en varias de estas disposiciones, los países de la región reiteran el derecho a la nacionalidad y se comprometen en varios casos a la protección de los derechos de las personas apátridas. Igualmente, se pueden encontrar resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, que tratan el tema de la apatridia en las Américas. Entre el *soft law* regional podemos encontrar:^[41]

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948
- Declaración de Brasilia sobre la Protección de Refugiados y personas Apátridas en las Américas, 11 de Noviembre, 2010
- Carta Andina de Promoción y Protección de Derechos Humanos, 2002
- Decisión 460 sobre Recuperación de Bienes Culturales Andinos, 2008
- Resolución de la Asamblea general: AG/RES. 1971 (XXXIII-O/03)
- Resolución de la Asamblea general: AG/RES. 2599 (XL-O/10)

Principales Hallazgos

La constitución es un instrumento jurídico trascendente para la protección de los casos de apatridia porque contiene principios y establece derechos en materia de nacionalidad e identidad.

El país no cuenta con una legislación secundaria que reconozca, regule y garantice expresamente las situaciones y casos de apatridia.

Existen algunas normas secundarias que posibilitan el ejercicio de los derechos de nacionalidad y de identidad como el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley de Migración.

Se mantiene vigente una legislación secundaria^[42] anterior a la Constitución, que entra en contradicción con los principios constitucionales, la cual no ha sido reformada, que además por mandato constitucional se entendería derogada^[43] y las autoridades están llamadas a inaplicarla^[44], es restrictiva y no permite garantizar los derechos de las personas apátridas.

Nudos Críticos

Inadecuación de la legislación secundaria al marco constitucional vigente que es garantista en materia de derechos a la nacionalidad y a la identidad, ni tampoco a la normativa internacional. Esta inadecuación es una de las causas para la existencia de situaciones y casos de apatridia. Pese al marco constitucional garantista, el estado no ha ratificado la Convención de 1961.

Recomendaciones

Adecuar la normativa secundaria nacional al marco constitucional y los estándares internacionales en materia de apatridia.

Esta legislación asimismo debe establecer regulaciones sobre procedimientos para el reconocimiento y prevención de la apatridia, conforme a los instrumentos internacionales, en concreto la convención de 1961.

Ratificar la Convención para prevenir los casos de apatridia.

1.4 Institucionalidad Nacional

Del marco normativo constitucional y legal revisado se colige que las entidades nacionales que tienen competencia expresa para reconocer, regular y garantizar los derechos a la nacionalidad y a la identidad son el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en adelante, MRECI, y el Registro Civil; por lo tanto, las situaciones y casos de apatridia, que están estrechamente relacionadas con el ejercicio de estos derechos, deben ser competencia de estas entidades.

A nivel del MRECI hay una dispersión y una falta de claridad sobre la unidad interna competente para el tema, de las versiones recabadas para esta investigación, se nos remitió a la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares, a la Dirección General de Documentos de Viaje y Legalizaciones, a la Dirección de Refugio y a la Dirección de Derechos Humanos. Sin embargo, no se nos remitió a la Dirección de Naturalizaciones, unidad que por las funciones específicas que realiza, consideramos debería ser la encargada directa de atender el tema de apatridia.

De la investigación realizada, se establece que la única institución nacional a la que expresamente la Ley de Documentos de Viaje le ha atribuido alguna competencia en la materia es a la Dirección General de Documentos de Viaje y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración^[45], con la expedición del pasaporte azul como documento de viaje. Sin embargo, esta Dirección no cuenta con información sobre estadísticas y procedimientos sobre casos de personas apátridas, el único dato del que disponen es el número total de pasaportes azules emitidos, sin que se puede distinguir los emitidos para una persona apátrida, un refugiado u otra persona con necesidad de documentos de viaje.

De manera reiterada durante la investigación se nos refirió que la unidad administrativa encargada de conocer estos casos es la Dirección de Refugio (DR). Sin embargo, en esta Dirección, los procedimientos que se manejan son específicos para el refugio y para verificar si el caso califica como tal.^[46]

Los procedimientos en estos casos son: establecer fecha para la entrevista; si durante ésta se evidencia que la persona es apátrida, se prosigue a investigar su situación: país de origen, razones por las cuales no cuenta con protección de ningún Estado, motivos por los que se encuentra en Ecuador, y si su situación cumple con los requisitos para ser reconocido como refugiado. Si este fuera el caso, se continuaría con el proceso de refugio. En caso contrario, se investigaría, si fuera posible, que el solicitante retorne al país donde residía, y se trabajaría en conjunto con la Organización Internacional para Migraciones (OIM) para ayudarlo a regresar a ese país. En caso que esto no fuera posible, se revisarían las opciones para otros tipos de visa, situación que no se ha presentado hasta el momento.

En la Dirección de Naturalizaciones, evidenciamos que igualmente no existen procedimientos para atender los casos de apatridia. Marco Bustillos, funcionario de la Dirección, especificó que para proceder a un proceso de naturalización son necesarios el pasaporte y la nacionalidad, o

si fuera el caso la solicitud de refugio, como lo estipula Ley de Naturalización;^[47] por consecuente una persona apátrida realmente no podría proceder a un proceso de naturalización.

En el Ministerio del Interior, se evidencia que tampoco tiene una competencia específica, sin embargo ha venido trabajando el tema a través de la Dirección de Protección de Derechos. No existe un procedimiento específico para casos de apatridia, pero se sigue el mismo protocolo con todas las personas que ingresan al “Albergue Hernán,^[48] centro de acogida para personas en situación migratoria irregular, personas sin documentos y personas en procesos de deportación. El procedimiento es general, se hace un estudio de situación de quienes ingresan, se les entrevista para determinar si no han sido víctimas de algún delito, como tráfico o trata, si son solicitantes de refugio, o si son apátridas; en este caso, se procede a reunir mayores evidencias sobre la situación. En ocasiones, si el caso lo requiere, se trabaja en conjunto con la sociedad civil.

De la investigación se desprende que el Registro Civil también debería contar con competencias sobre la materia, ya que ésta cuenta con la facultad de inscripción de niños y niñas al momento de nacer. Es decir, es la institución que hace efectiva el reconocimiento de la persona por parte del estado. Sin embargo, a pesar de varias peticiones, ésta no proporcionó información.

Considerando que la Defensoría del Pueblo, en adelante DDP, es una de las garantías institucionales de los derechos, y que no tiene competencia en materia de situaciones y casos de apatridia, su rol es promoción y protección de derechos humanos y a la vez verificar que las entidades directamente responsables, Ministerio de Relaciones Exteriores y Registro Civil cumplan y garanticen efectivamente el ejercicio de derechos de las personas apátridas.

De la investigación se desprende que la Defensoría del Pueblo no cuenta con un procedimiento específico sobre el tema de apatridia,^[49] sin embargo, ante un posible caso de apatridia, se investiga el caso y eventualmente se emite una resolución, que puede ser apelada, la Defensoría revisa la resolución, de ser el caso, y si observa que existen varios casos similares emite una resolución definitiva ordenando que se cumplan los derechos, resolución que sería aplicable a casos análogos.

Principales Hallazgos

En el país no existe una institución u organismo que tenga competencia específica para prevenir, identificar, y atender casos o situaciones de apartida, así como tampoco procedimientos formales para ello.

Las instituciones que han venido trabajando el tema en la práctica son la Dirección Nacional de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección de Protección de Derechos de; y la Dirección de Protección de Derechos del Ministerio del Interior.

En el caso de que no se pueda identificar las situaciones de apatridia, hay limitaciones para iniciar procesos para resolverlas o emplear algún tipo de protección.^[50]

Se han venido adoptando procedimientos informales para los casos ya detectados de apatridia, a los cuales se los ha encauzado como casos de refugio por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nudos Críticos:

Existen limitaciones en cuanto a los procedimientos formales para identificar y procesar casos de apatridia como tales, en los casos en que se hubiera logrado identificarlos, se los tramita como casos de refugio.

La Ley de Naturalización dispone el requisito de nacionalidad para acceder al proceso de naturalización. Requerimiento que excluye por completo los casos de apatridia que pudieran presentarse para este procedimiento.

El Ecuador no solo no tiene normativa para proceder frente a la apatridia, si no que aun no ratifica la Convención de 1961. Esto puede ser en realidad una desventaja ya que no hay un

vínculo, ni una responsabilidad de mantenerse entre los parámetros de la convención y aunque haya una responsabilidad internacional no se activa el protocolo, entonces la responsabilidad de actuar frente a la apatridia puede ser no implementada.[51]

Recomendaciones

Asignar competencia específica al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y al Registro Civil sobre el tema de apatridia.

Desarrollar la normativa nacional en cuanto al tema de la apatridia, que incluya los procedimientos formales para la identificación y tramitación de este tipo de casos.

1.5 Políticas Públicas

Así como se da la falta de normativa referente a la apatridia, en el Ecuador realmente no existen políticas públicas específicas para reducirla y prevenirla.[52] En 1998 y 1999 el Ecuador expidió el Plan Nacional de Derechos Humanos con su correspondiente Plan Operativo en el cual se reconocía el tema de la apatridia, la necesidad de ratificar la Convención de 1961 y de considerar la armonización de sus principios con la legislación nacional. Se pretendía “realizar un diagnóstico de la legislación migratoria en cuanto a la Ley de Extranjería, Migración, Naturalización, normativa para refugiados y apátridas”[53] así como incluir dentro de las funciones de la Comisión para la determinación de la condición de refugiados del MRECI, el tratamiento de los casos de apatridia. A efectos de proveer de una adecuada protección a los apátridas, se pretendía desarrollar los principios y normas establecidos en los instrumentos internacionales en la legislación nacional. Sin embargo el plan nunca se llevó a cabo y por lo tanto ya no existe.

Hoy en día, en lo referente a políticas públicas relativas a la apatridia, se cuenta solamente con algunos acuerdos ministeriales los cuales establecen la obligación de expedición de documentos de viaje especiales (pasaportes azules) para personas apátridas, incluyendo precios y circunstancias en las cuales deben ser expedidos,[54] aunque no se menciona las circunstancias en que éstos podrían ser emitidos.

En lo referente a la inscripción de niños y niñas se han emitido resoluciones por parte del Registro Civil. Estas en general tratan el tema de la inscripción de hijos de no nacionales. En el 2010, se emiten las Resoluciones Nos. 213 y 214, las cuales exigen a los no nacionales el presentar documentos adicionales al momento de registrar a sus hijos. Entre los documentos requeridos se exige el movimiento migratorio actualizado con el objetivo de establecer la época de la concepción del niño o niña.[55] En junio del 2011, se emite la Resolución No. 0014 la cual deroga la Resolución No. 213 de 2010.[56] La nueva resolución establece que el registro de niños, hijos de ciudadanos no nacionales, en situación migratoria regular, así como de no nacionales en situación irregular y aquellos que no puedan presentar su certificado de movimiento migratorio se llevará a cabo únicamente en las Jefaturas de Registro Civil en Quito y en Guayaquil.[57] Asimismo, la resolución continúa requiriendo a los ciudadanos no nacionales, el movimiento migratorio actualizado tendiente a establecer la época de la concepción.[58] Pero aparte de estas resoluciones claramente restrictivas de derechos, no existe realmente una política pública para tratar el tema de la apatridia y garantizar el derecho a la nacionalidad.

Andrés Aguirre y Christian Paula de la Dirección de Protección de Derechos del Ministerio del Interior manifestaron que realmente no creen que sea necesario crear una política pública específica para el tema de la apatridia. Ambos argumentan que “una política pública engloba varias cosas, como una estructura, legislación, presupuesto, programas, entre otras, que se unifican para llegar a un cierto objetivo. Entonces crear una política pública para la apatridia, que es un tema muy particular, con presupuesto, programas, con un andamiaje institucional, con un andamiaje legal, sería tal vez un desgaste muy grande si se tiene todo esto para tratarlo a través del refugio”.[59]

Así como existe la falta de políticas públicas referentes a la apatridia, en el proceso de esta investigación, se evidencio que tampoco existen estadísticas nacionales sobre casos y situaciones que se hubieran dado. En documentos concedidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) sobre los censos de 1990 y 2001 se encuentra la categoría de apátrida. Curiosamente en el censo de 1990 se registran 42 apátridas mientras que en el censo del 2001 no se registra ninguno. Al demandar información al INEC sobre estas incoherencias se constató que probablemente las preguntas establecidas sobre nacionalidad los diferentes censos fueron distintas pero sin embargo no se proporcionó más información.

Principales Hallazgos

No existen políticas públicas para prevenir y reducir la apatridia, ni para garantizar la protección de la nacionalidad.

Existe un antecedente importante relevante a la incorporación del tema de la apatridia en la normativa, desafortunadamente este nunca se llevó a cabo.

Se están emitiendo Resoluciones en el Registro Civil que están impidiendo la inscripción de niños y niñas nacidos en Ecuador, hijos de no nacionales al demandar que se presenten documentos adicionales para las inscripciones.

Funcionarios del gobierno no creen en la necesidad de crear políticas públicas para tratar el tema de la apatridia.

Nudos Críticos

Las resoluciones emitidas por el Registro Civil contradicen los principios y derechos previstos en la Constitución y en la normativa internacional relativa al tema.

El poco conocimiento sobre el tema de apatridia por parte de los funcionarios públicos, evidenciado en que constantemente se lo relaciona con el refugio, cuando la mayoría de casos de apatridia no se pueden calificar, ni procesar como tales, impide generar y aplicar políticas públicas para los casos y situaciones de apatridia en el Ecuador.

La falta de estadísticas sobre casos y situaciones de apatridia podría dificultar la definición de políticas públicas

Recomendaciones:

- Creación de políticas públicas para la protección del derecho a la nacionalidad y para garantizar los derechos de personas en situaciones y casos de apatridia.
- Se debe incorporar en el censo, encuestas y en los registros de entradas y salidas, registros sobre la población apátrida. Estos son necesario para de esta manera visualizar la población apátrida en el país.
- El adherirse a la Convención de 1961 conllevaría para el estado ecuatoriano la obligación de adoptar políticas públicas, a fin de prevenir y reducir casos y situaciones de apatridia y resolverlos cuando se presenten.

2. Casos o situaciones presentadas en el Ecuador

En el Ecuador el tema de la apatridia es poco conocido. Desde el año 2000, Ecuador se ha convertido en un país donde la movilidad humana tiene diversas expresiones: emigración, inmigración y refugio; y en las que también se registran preocupantes prácticas delictivas como la trata de personas y tráfico de migrantes.

En este marco, se han venido presentando algunos casos de apatridia, así como casos de no nacionales sin papeles que se encuentran en los denominados “limbos jurídicos migratorios” similares a la apatridia. Por último, se han dado casos de no nacionales, no regularizados en el país, que no han podido registrar el nacimiento de sus hijos a consecuencia de las resoluciones emitidas por el Registro Civil, que complican el proceso de inscripción. Estas

situaciones están creando nuevos espacios que de hecho están generando apatridia en el país.

A la par, se constata el grave problema que enfrentan las y los ecuatorianos, a causa de la falta de inscripciones de niños y niñas al nacer.

Un fenómeno que antes parecía lejano, está más cerca de lo que parece y como consecuencia hoy en día muchas personas en el país se encuentran sin la posibilidad de ejercer efectivamente su derecho a la nacionalidad.

2.1 Casos y Situaciones en la Dirección de Refugio

Principales Hallazgos

En el país se han presentado muy pocos casos de personas que en efecto no sean reconocidos como nacionales de un Estado. Ya que este tipo de situaciones no se dan comúnmente, cuando se presentan, se los envía a la Dirección de Refugio. Estefanía Machuca de la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares del MRECI especificó que, a consecuencia de la falta de instrumentos jurídicos y de reglamentación relativa a la apatridia, los casos que se presentan se tramitan a través del refugio.^[60]

Por lo dispuesto en la información proporcionada por Lewis Cortez, Coordinador General de la Dirección de Refugio, en esta entidad se han presentado solamente cinco casos. Todos estos se presentaron después del 2008, a excepción de uno que se presentó en el 2006.^[61] Es posible que hayan existido casos anteriormente pero que no se hayan establecido como tales.^[62] El hecho de que el número de casos hubiera aumentado después del 2008, pudiera estar relacionado con la decisión del gobierno ecuatoriano de no exigir visa consular para el ingreso al país, aunque este número de casos continúa siendo un porcentaje pequeño.

El primer caso que reportó la DR, es del 16 de agosto del 2006.^[63] Se trató de una persona de sexo masculino sin documentos que mencionó haber nacido en México el 28 de febrero de 1973. Esta persona nunca atendió a las entrevistas, ni renovó sus documentos, dadas estas circunstancias, el caso se trasladó al denominado “archivo pasivo”^[64].

El segundo caso se presentó en el 2008, con una familia compuesta por cuatro personas (padre, madre y dos hijos).^[65] La familia acudió al Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes, en adelante, SJRM, con el propósito de recibir asesoría con respecto a su situación; la versión que la familia dio al SJRM fue que los esposos habían sido oficiales militares rusos nacidos y documentados como nacionales de la antigua Unión Soviética, y que al desintegrarse este estado, no aceptaron la nueva nacionalidad rusa, argumentando no estar de acuerdo con lo que, a su criterio, constituía “corrupción y genocidio perpetrado por el régimen ruso”.^[66] La familia refirió al SJRM que se había trasladado a la República Dominicana en busca de protección. Sin embargo, en esa isla habían tenido problemas con la prestación de servicios y en el 2008, se trasladaron a Ecuador. El SJRM les recomendó presentarse a la Dirección de Refugio ya que el Ecuador no cuenta con legislación puntual sobre el tema de apatridia. Juan Villalobos, trabajador del SJRM expresa que el problema está en que no existe normativa en el país que indique el procedimiento en estos casos. Se puede utilizar el refugio como una opción, pero éste no es siempre la solución adecuada.^[67]

De acuerdo a la DR, la familia se presentó a esta dirección, el 19 de agosto del 2008, la DR les citó para una entrevista de elegibilidad como solicitantes de refugio.^[68] Las entrevistas no marcharon como se esperaba y estuvieron llenas de complicaciones. Durante ellas, el señor manifestó que no quería volver a vivir las dificultades que los trámites de refugio representan y que ya había experimentado en República Dominicana. En una ocasión hasta mencionó que lo único que buscaba era retornar a la isla. En la última entrevista se procuró devolverles los carnés de solicitantes de refugio, pero no los aceptaron ya que el señor expresó que no los necesitaba, argumentando que había ingresado al Ecuador en julio 2008, y que mantenía su estatus regular como turista y no necesitaba los carnés. Al finalizar esta entrevista se marcharon. En este caso, la Comisión reveló un nuevo dato sobre la situación migratoria de la familia, relativa a que tenían residencia en Haití y que son reconocidos como refugiados en República Dominicana por lo que no necesitarían de protección internacional. Por esta razón

se prosiguió a buscar la ayuda de la OIM para coordinar el regreso de esta familia a Haití.

El único caso, de aquellos de los que se tuvo información, de una persona apátrida que ha sido reconocida como refugiada en el Ecuador se presentó en el 2009.^[69] Se trata de un adolescente que creía tener 14 años al momento de presentarse a la DR, el 21 de septiembre del 2009, sin portar documento alguno. Según la versión del adolescente, éste ignoraba el lugar de su nacimiento, pero recordaba haber vivido en los Estados Unidos con una familia, hasta los 7 años de edad. Del análisis del caso, se desprende que fue víctima de trata de personas y de explotación de trabajo infantil, ya que durante su permanencia con esta familia debía limpiar la casa, regar las plantas y limpiar los excrementos del perro. En una ocasión llegó una pareja colombiana que se lo llevó a Brasil, donde se lo encerró en un cuarto oscuro. En este dormía y debía lavar platos, los cuales se los enviaban a través de una grieta junto a un plato de comida. Este era el único contacto que tenía con el mundo exterior. Pasado algún tiempo en esta situación, logró escapar. Eventualmente, llegó a Río de Janeiro donde vivió un tiempo en las calles y llegó a conocer a un español de Andalucía, el cual le acogió por el tiempo de un año. El señor solía viajar en barco y llevaba al solicitante con él. La última vez que viajó en barco, el solicitante se quedó en las playas ecuatorianas. Cuenta que bajó del barco para jugar con unos niños pero que, al regresar, el barco se había ido. Dado que el solicitante fue víctima de trata de personas, la Comisión de Elegibilidad, decidió aceptar la solicitud de asilo aplicando el principio de interés superior del niño. Se dispuso que se emita un documento de viaje y se consideró que, con un estatus regular, el adolescente, luego de años podrá optar por la naturalización.

En 2010, se presentó ante la DR el caso de un hombre de Letonia de 42 años, quien había estado privado de la libertad en un Centro de Rehabilitación Social.^[70] El señor había alegado en su solicitud que no contaba con la protección de su Estado de origen, por lo que se consideraba apátrida. Además, declaró que tenía categoría de “no ciudadano”; sin embargo, por su partida de nacimiento, al haber nacido en territorio ruso, se le atribuye la nacionalidad rusa. El señor fue detenido en el 2001, en su país, por un accidente de tránsito donde murieron tres personas y por el cual fue sentenciado a 10 años de prisión. En el 2005, escapó de prisión y viajó al Ecuador con un pasaporte falso. Ya en este país, obtuvo una cédula ecuatoriana falsa con la que estuvo residiendo hasta la fecha de su detención, el 5 de agosto de 2010.

Se procedió a entrevistar al solicitante y se descubrió que la razón de su solicitud era evitar la inminente deportación a su país.^[71] Aunque la solicitud “se encontró un poco abusiva”,^[72] la Comisión decidió investigar el caso, dada la auto declaración del individuo como “no ciudadano” y de no contar con la protección de un Estado. Se revisó la legislación de Letonia y se encontró que ésta prevé mecanismos para acelerar la naturalización de las personas rusas que no tienen nacionalidad letona. Asimismo, se determinó que la legislación letona establece que los “no ciudadanos” no son apátridas, a pesar que tienen restringidos algunos derechos políticos. Dadas estas circunstancias, la Comisión rechazó la solicitud de refugio. El señor presentó un recurso de apelación el 14 de septiembre de 2010, pero se resolvió mantener la decisión adoptada en primera instancia por la Comisión y negar definitivamente el caso en última instancia.

El último caso que se presentó en el país, en el 2011, concierne a un individuo que decía ser procedente de Jin San Jiao, punto entre las fronteras de Tailandia, Laos y Birmania que no es reconocido por ninguno de los tres países.^[73] Debido a la violencia, escapó a Tailandia, cuando tenía 12 años, después a Camboya y por último a Malasia. Luego de permanecer un período de 11 años en Malasia se trasladó en un barco y llegó a las Américas y eventualmente al Ecuador.^[74] El caso es sumamente interesante ya que fue tratado por dos instituciones públicas y las dos proporcionan versiones diferentes sobre la resolución del mismo.

De acuerdo a la DR, el señor estuvo varios años viajando por países en Sudamérica hasta que llegó al Ecuador y presentó su solicitud de refugio el 3 de marzo del 2011. El señor fue documentado como solicitante de asilo y su caso será tratado próximamente en la Comisión para determinar su condición de refugiado en el Ecuador.^[75]

Por otro lado, de acuerdo a la Dirección de Protección de Derechos del Ministerio de Interior, el señor fue detenido en Guayaquil por falta de documentos y se lo envió al “Albergue Hernán”

para iniciar un proceso de deportación.[76] El caso llamó la atención de esta dirección ya que la persona no poseía ningún tipo de documentación. Desde esa dirección se cuestionó a la Intendente de Policía de Guayaquil, por haber iniciado un proceso de deportación a una persona que no poseía documentación alguna. Los funcionarios de esta dirección señalan que, al conocer el caso, su primera reacción fue enviarlo a la DR.[77] Sin embargo, al continuar recabando el testimonio de la persona, pudieron establecer que fue reconocida como apátrida en Brasil, donde había iniciado una solicitud de refugio. Luego se trasladó al Perú donde obtuvo un permiso de trabajo y posteriormente ingresó a Ecuador donde fue detenido. La Dirección de Protección de Derechos del Ministerio del Interior, contactó a las embajadas de Perú y Brasil para averiguar si efectivamente se poseían datos sobre esta persona. Respondiendo al pedido, la embajada de Brasil envió una copia de un documento en el que se lo reconocía como apátrida y como solicitante de refugio en Brasil, mientras que la embajada de Perú les envió una copia del permiso de trabajo otorgado al señor. De acuerdo con la versión de la Dirección de Protección de Derechos del Ministerio del Interior esta persona fue enviada al Perú, ya que éste fue su último lugar de residencia.

Cuando en el transcurso de esta investigación se comentó sobre las diferentes versiones del caso, la DR mencionó que no había tenido ningún tipo de comunicación con la Dirección de Protección del Ministerio de Interior sobre este caso y que sería necesario verificar la información. Sin embargo, se afirmó que si el solicitante había realmente regresado al Perú entonces el caso pasaría a ser archivado por abandono de solicitud. Adicionalmente, Lewis Cortez de la DR comentó que desafortunadamente se dan este tipo de situaciones por la falta de un órgano competente para tratar este tipo de casos.[78]

Aunque en el Ecuador se han dado pocos casos de apatridia, los casos referidos evidencian que éstos sí se pueden presentar y que no existen los procedimientos adecuados para solucionarlos, a no ser a través de la solicitud de refugio, la cual no es necesariamente la opción adecuada.

Nudos Críticos

No existe reglamentación, ni normativa para proceder en caso de que se identifique una persona en estado de apatridia. El único procedimiento existente es el mismo del refugio, pero no todos los apátridas son necesariamente refugiados.

La falta de instrumentos legales para atender a este tipo de situaciones deja, en muchas ocasiones, a la Dirección de Refugio o a la entidad responsable con limitaciones; ya que, no existe otra manera de ofrecer protección, si no es a través del refugio y en varias ocasiones los apátridas no cumplen con los requisitos necesarios para ser reconocidos como refugiados.[79]

No existen procedimientos para identificar a personas apátridas, los casos identificados en el Ecuador se han dado porque estas personas han denunciado su caso ante una organización de la sociedad civil, o ante la DR con el propósito de aplicar para obtener asilo.

Aunque una persona que se presente a la DR sea identificada como apátrida, no se la puede reconocer como tal, ya que no existen los instrumentos legales necesarios, en la Dirección de Refugio solo se la puede reconocer como refugiada o no refugiada.[80]

En el Ecuador, se han visto muy pocos casos de apatridia y como consecuencia no se visibiliza la necesidad de tratar el tema.[81]

En el contexto nacional, se conoce muy poco acerca de la apatridia y en varios casos hasta los funcionarios públicos desconocen sobre el tema.[82]

Las diferentes versiones del caso de apatridia de Jin San Jiao, demuestra la falta de comunicación y de cooperación entre las entidades de gobierno para resolver casos relevantes a la apatridia. Se puede argumentar que esto ocurre como consecuencia de la falta de normativa y de la ausencia de un órgano competente para tratar el tema.

Es incoherente que el Ecuador cuente con una Constitución garantista, que reconoce los derechos a migrar libremente, a la nacionalidad, a la igualdad de las personas no nacionales con las nacionales y el principio de ciudadanía universal, y que a su vez no cuente con una legislación secundaria para proteger y facilitar el proceso de naturalización de las personas apátridas y que además no ratifique la Convención de 1961.[83]

Recomendaciones

El Ecuador necesita revisar su legislación y buscar una alternativa al refugio para casos de apatridia que se den en el país y no califiquen necesariamente para refugio.

Es necesario establecer un procedimiento específico para reconocer los casos de apatridia como tales y procesarlos como tales no como refugio.

Es necesario crear un organismo competente en el tema de la apatridia, al cual se puedan referir los casos que se presenten y de esta manera evitar las descoordinaciones y malentendidos a causa de la falta de comunicación entre entidades respecto al tema.

Se debe notar así mismo como en el caso con los refugiados, que una legislación no solo implicaría que se les otorgue la nacionalidad a los apátridas, sino que ésta debe establecer un procedimiento permanente que permita y facilite la integración del apátrida a la sociedad ecuatoriana^[84], en el caso de que expresen su voluntad de permanecer en el país.

El adherirse a la Convención de 1961, se podría tomar como un punto inicial para iniciar la creación de una legislación y políticas públicas con procedimientos claros y precisos para los casos de apatridia.

Capacitar e instruir a los funcionarios públicos en temas de movilidad y la apatridia. El adherirse a la Convención también contribuiría a que se conozca más acerca del tema.

El Ecuador necesita también revisar las incoherencias de su legislación. Si la Constitución del país garantiza la libre movilidad, la ciudadanía universal y la nacionalidad, el Estado no debería dudar en firmar la Convención de 1961, la cual está acorde con los valores y principios que se promueven en la Constitución.^[85]

El Ecuador debería ratificar la Convención de 1961 y así demostrar su compromiso con los derechos humanos incluyendo las de las personas apátridas.

2.2 Casos y Situación de Inscripciones en el Registro Civil

La inscripción en el Registro Civil al momento de nacer se convierte en el primer reconocimiento legal por parte del Estado hacia la persona. Esta inscripción demuestra que un niño o una niña está vivo o viva y marca su ciudadanía. Si no se cumple con esta responsabilidad legal, estarían invisibilizados para el Estado ecuatoriano y sería como si fueran inexistentes, ya que no existirían datos sobre ellos. El registro, es entonces, clave para la vida de una persona. Una persona no registrada podría encontrar dificultades para ejercer sus derechos de identidad y nacionalidad, al igual que acceder a otros derechos humanos que se relacionan con la nacionalidad.^[86]

Se puede argumentar que en los últimos años el Ecuador ha dado un gran paso para terminar con este tipo de apatridia. Por lo dispuesto en la Constitución del 2008, el Ecuador otorga automáticamente la nacionalidad a todas las personas nacidas en su territorio, a todos los hijos e hijas de ecuatorianos y ecuatorianas nacidos en el extranjero y a todos los pueblos y nacionalidades que se encuentran dentro de las fronteras del país.^[87] Sin embargo, estudios recientes muestran que en el Ecuador todavía existen varios niños y niñas que no son inscritos al nacer en el Registro Civil y por ende no pueden ejercer su derecho a la identidad y a la nacionalidad.

Ignorancia, desinterés y deficiencia del estado relativo a las inscripciones en el Registro Civil

Principales Hallazgos

La falta de inscripciones en el Registro Civil se da en muchos casos a causa de la ignorancia de la población acerca de la importancia de la inscripción. En regiones alejadas o zonas fronterizas, hay escasa presencia del Estado y pocas personas conocen acerca de los procesos de inscripción, o se interesan por ellos. Además, en muchos casos, la oficina de Registro Civil más próxima se encuentra alejada y la persona no posee el tiempo, ni los recursos necesarios para transportarse hasta donde ésta se encuentra.^[88] Al darse estos casos, se evidencia que, a causa del desconocimiento y desinterés de los padres en el Ecuador, así como la deficiencia del estado en promover y facilitar los procesos de inscripción, muchos niños y niñas en el país están en riesgo de crecer sin ser registrados y poder ejercer su derecho a la nacionalidad.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de la Niñez y Adolescencia de la Sociedad Civil^[89] realizada por el Fondo Internacional de las Naciones Unidas para Emergencias de la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés) y el Observatorio de la Niñez y la Adolescencia en el 2010, por lo menos, uno de cada diez niños y niñas menores de 5 años en el Ecuador no están registrados y por ende no ejercen sus derechos al nombre, la identidad y la nacionalidad. La Encuesta también demostró que, en general, menos niñas que niños están inscritas y que la población más vulnerable son los afroecuatorianos, de los cuales solo el 69% de los niños y niñas están inscritos a comparación del 90% de los grupos indígenas y mestizos.

Aunque se calcula que un 90% de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas están registradas, el caso de estas personas también es preocupante. En su mayoría, las comunidades de la sierra y de la costa se encuentran registradas, pero existen varios casos en las comunidades aisladas de la Amazonía donde no se registran a los hijos. De acuerdo a Evelio Gende, de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), las comunidades aisladas de la Amazonía no sienten la necesidad, ni entienden la lógica del registro civil. Comunidades como éstas incluyen a los Huaoranis, Tagaeris y Taromenanes que se rehúsan abiertamente a la inscripción. Muchos de ellos argumentan que han vivido toda su vida sin registro y que nunca les ha sido necesario.^[90] Esta situación evidencia la diferente cosmovisión que mantienen históricamente estos pueblos, que no asumen como necesidad el registrarse; esta cosmovisión propia se confronta con la realidad de vivir en el estado occidental que al mismo tiempo demanda el registro para el ejercicio de derechos. Por lo que, el estado ecuatoriano debe garantizar presencia y procedimientos adecuados a esta realidad, como una manera de concretar los principios de plurinacionalidad e interculturalidad constitucionales^[91].

Otra área de preocupación son las zonas fronterizas y en especial la provincia de Esmeraldas. En muchos de estos sectores, a causa de la ausencia y deficiencia del estado, así como de la dinámica de estas zonas, existe un gran desconocimiento sobre las inscripciones y el Registro Civil.^[92] Al igual que las nacionalidades indígenas de la Amazonía, en muchos casos las comunidades afro descendientes no entienden el concepto del registro y asimismo muchos de ellos viven toda su vida sin registrarse. De acuerdo a un censo realizado por el Instituto de Nacional del Niño y la Familia (INNFA) en el 2004, en la provincia de Esmeraldas existen cerca de 12 mil niños sin registrarse.^[93] Lo más problemático de estos casos es que, en varias ocasiones, los mismos padres no cuentan con documentos, lo que complica la inscripción de sus hijos.

Jenit Chang de la Mision Scalabriniana narra acerca de un caso en la zona fronteriza de San Lorenzo donde se identificó a una familia de 5 hijos que nunca fueron registrados.^[94] La organización empezó a indagar sobre los nacimientos de los niños para así obtener los certificados de nacidos vivos, o identificar a la partera, para así poder realizar las declaraciones juramentadas y poder registrar a los niños. Sin embargo, durante este proceso se descubre que el padre no es reconocido y que carece de documentos. Esto es problemático ya que es necesario realizar el reconocimiento tardío del padre para eventualmente inscribir a los hijos. La situación se complica más aun al descubrir que la madre no cuenta con una papeleta de votación actualizada. Hoy en día, este caso continúa en proceso mientras se intenta reunir todos los documentos necesarios, pero es un ejemplo que demuestra deficiencia del estado para promover la inscripción de los niños así como de la falta de conocimiento de los padres y de la población acerca del Registro Civil y de las inscripciones de los niños.

En el país prevalecen varios casos similares al descrito anteriormente. Es decir, que todavía existen muchos niños y niñas, hasta en varias ocasiones adultos, sin inscripción y sin ejercer efectivamente su derecho a la nacionalidad. Estas poblaciones se encuentran bajo el amparo de la constitución, que les otorga automáticamente la nacionalidad ecuatoriana;^[95] no obstante, al no estar inscritas es como que no existieran. Además, se encuentran en un estado en el cual pueden ser más vulnerables a caer en situaciones de tráfico y trata de personas, así como en situaciones de explotación laboral. Mientras estas personas no estén registradas, es más fácil abusar de ellas.^[96] La ignorancia y desinterés de la población en el registro muestra la falta de la presencia del Estado en algunas áreas del país, y que los esfuerzos para informar a la población y registrar a los que no están inscritos no han sido suficientes. Consecuentemente,

muchos ecuatorianos no están ejerciendo efectivamente su derecho a la nacionalidad.

Nudos críticos

La deficiencia del estado en promover y facilitar los procesos de inscripción así como La ignorancia y desinterés de la población está causando a que muchos niños y niñas no accedan al derecho de la inscripción y por ende al derecho de la nacionalidad

El que las poblaciones indígenas, debido a su cosmovisión, no asuman el registro de sus hijos como un derecho, plantea la necesidad de que el estado adopte medidas para concretar los principios de la plurinacionalidad y la interculturalidad para tratar este tema.

Ausencia estatal en zonas fronterizas impide que la población en estas regiones pueda acceder debidamente al derecho a la nacionalidad.

El marco constitucional garantiza la nacionalidad y el derecho a la inscripción e identidad de los niños, sin embargo en la práctica muchos no están ejerciendo este derecho.

No existen procedimientos, ni programas para identificar casos de niños y niñas o poblaciones sin registro.^[97] Se logra identificar estos casos mediante brigadas o talleres que realizan las organizaciones de sociedad civil en las zonas.^[98]

Recomendaciones

Se necesita mayor concientización y esfuerzo por parte del gobierno para identificar e inscribir a la población no registrada.

Promover y facilitar la inscripción de registros tardíos, especialmente de adultos no registrados.

Realizar periódicamente campañas de inscripciones en las zonas fronterizas y áreas lejanas donde prevalece la ausencia del Estado.

Adherirse a la Convención de 1961 mostraría el compromiso del país a identificar los posibles casos que se están dando, así como su disposición a tomar medidas para reducir este tipo de apatridia dentro de sus fronteras.

Impedimentos para inscripciones de hijos de ciudadanos extranjeros

Principales Hallazgos

Actualmente en el Ecuador se han dado casos donde los hijos de no nacionales no pueden inscribirse en el Registro Civil. Aunque la Constitución del Ecuador otorga automáticamente a los hijos de los no nacionales nacidos en su territorio la nacionalidad ecuatoriana a través del *jus solis*,^[99] en los últimos años los no nacionales que han procreado hijos en el Ecuador, se han topado con varias trabas para poder registrar a sus hijos.^[100] Como resultado, varios niños y niñas ecuatorianos están siendo perjudicados sin poder ejercer sus derechos a la identidad y a la nacionalidad.

Como se mencionó previamente, en el 2010, se emiten a través del Registro Civil resoluciones demandando documentos adicionales a los no nacionales no regularizados para registrar a sus hijos. Estos documentos requieren a los no nacionales el movimiento migratorio actualizado con el objetivo de cotejar la época de concepción.^[101] Asimismo, en junio del presente año se emitió la resolución No. 0014, la cual continúa exigiendo que se presente el movimiento migratorio para el registro de los hijos de los no nacionales, pero que adicionalmente establece que este tipo de registro se llevará a cabo únicamente en las Jefaturas de Registro Civil en Quito y en Guayaquil.^[102]

Estos requerimientos adicionales que demandan las resoluciones causan varias complicaciones para los no nacionales al momento de inscribir a sus hijos. Primero, el registro migratorio ecuatoriano es deficiente y en muchos casos, los migrantes que ingresan al país no son registrados.^[103] Por otro lado, muchos migrantes llegan al Ecuador por pasos irregulares, es decir que su llegada no es registrada. Dada esta situación, al momento en que los no nacionales solicitan el movimiento migratorio, muchas veces sus papeles no están en orden y como consecuencia no pueden inscribir a sus hijos.

A través de estas resoluciones en el Ecuador se está imposibilitando el registro de niños y niñas nacidos en suelo ecuatoriano y de esta manera se les está impidiendo ejercer su derecho de identidad y de nacionalidad que es garantizado por la Constitución, lo que muestra las incoherencias que existen entre la Constitución ecuatoriana y las políticas públicas. Andrés Aguirre y Christian Paula, funcionarios de la Dirección de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, argumentan que estas resoluciones se emitieron con el propósito de “reducir fraudes que están siendo cometidos por extranjeros con la intención de regular su residencia en el país”.^[104] La misma resolución establece, en las consideraciones, que “...ciudadanas y ciudadanos no regularizados, valiéndose de la figura jurídica administrativa de la inscripción de nacimiento están inscribiendo y consecuentemente a hijos que no son suyos, a efectos de conseguir luego, la Visa 9-6 de Amparo y regularizarse en el país.”^[105] Estos funcionarios comentan que, al realizarse estos procedimientos ilegítimos, se está desvinculando el fin de la familia y violando los derechos de los niños a la unión familiar. Por lo dispuesto en estas resoluciones, el objetivo del Registro Civil es impedir que se den estos casos y de esta manera proteger la institucionalidad y la estructura de la familia y el derecho del niño a la familia.^[106]

Varios casos en los cuales no se ha permitido inscribir a hijos de extranjeros se han presentado ante organizaciones de la sociedad civil, así como en la Misión Scalabriniana, Asylum Access y el SJRM solicitando asesoría para registrar a los niños. En algunas ocasiones se ha logrado obtener el movimiento migratorio y eventualmente registrar al niño o a la niña. Otros casos, sin embargo, no se han solucionado tan fácilmente y muchas veces ha sido necesario acudir a la Defensoría del Pueblo para emprender una acción de protección y hacer una petición para que ésta emita una resolución de cumplimiento obligatorio y se registre al niño o niña afectado o afectada.^[107]

José Luis Guerra, funcionario de la DDP, comenta que la mayoría de estos casos llegan desde Ibarra y de la provincia de Pichincha pero que, en general, de otras provincias se conoce muy poco.^[108] Uno de los problemas es que no existen formas de identificar los casos. De acuerdo a las organizaciones de sociedad civil Asylum Access y Misión Scalabriniana muchos de los casos se identifican cuando se hacen programas o brigadas en provincia y ahí la gente se acerca y narra sobre estos casos o al rato de inscribir al niño en el taller se descubre que éste no tiene papeles.^[109]

Entre los casos resueltos por la DDP se presentó el caso de una familia constituida por madre ecuatoriana y padre colombiano.^[110] Los padres contaban con los certificados de nacido vivo en el Ecuador de dos de sus hijos. No obstante, al momento de registrarlos, se les negó la petición por parte del Registro Civil ya que el padre consta como solicitante de refugio y no contaba con el movimiento migratorio.

Un caso similar, resuelto por la DDP, se dio con una familia de madre de nacionalidad colombiana y padre ecuatoriano.^[111] Al momento de registrar a su hija con el certificado de nacida viva en el Ecuador, se les negó la petición, ya que la madre no contaba con el movimiento migratorio, el cual ella no pudo conseguir en virtud de su condición de solicitante de refugio.

Ambos casos fueron apelados a través de la Resolución Defensorial No. 036-DDP-2010, en la cual se exige a la Directora Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Imbabura registrar a los niños.^[112] Dado que las resoluciones de la Defensoría del Pueblo son mandatorias, el Registro Civil inscribió inmediatamente a los niños referidos en la resolución. Aunque la resolución también estipula la inscripción en casos análogos, el Registro Civil de Ibarra especificó que no consideraría casos equivalentes, y en efecto no lo ha hecho, de esta manera deja a niños y niñas en situaciones similares sin inscripción.^[113]

Nudos Críticos

La norma constitucional garantiza la nacionalidad a hijos e hijas de no nacionales nacidos en suelo ecuatoriano, lo que conllevaría reducir las posibilidades de apatridia, sin embargo,

contrariando la constitución, en la práctica todavía se están provocando estas situaciones.^[114] Existen incoherencias entre la Constitución Ecuatoriana y las resoluciones emitidas por el Registro Civil, las cuales no respetan la normativa constitucional y complican y, muchas veces, impiden el registro de hijos e hijas de extranjeros.

La alegación de que se cometen “fraudes” por parte de los padres y madres no nacionales, que buscan regularizar su estadia en el país, razón por la cual se han expedido las resoluciones del Registro Civil a efectos de tomar medidas para impedir dichos “fraudes”, se encuentra en tensión con el derecho de los niños y niñas a la inscripción de su nacimiento y el derecho a una nacionalidad efectiva.

La última resolución expedida por el Registro Civil resuelve que los hijos de extranjeros solo podrán ser inscritos en Quito y en Guayaquil lo que podría causar que personas de otras provincias que no tengan los recursos para transportarse a estas ciudades no puedan registrar a sus hijos.

Al emitir estas resoluciones e impedir el registro de hijos e hijas de personas no nacionales el Registro Civil se está convirtiendo en una fuente generadora de apatridia.

No se puede descartar indicios de xenofobia por parte de funcionarios ecuatorianos que estaría incidiendo en el hecho de que niños y niñas ecuatorianas no puedan ejercer debidamente su derecho a la nacionalidad.

No existe procedimientos para identificar casos. Los pocos que se identifican se dan cuando una familia presenta una queja o se conocen por coincidencia cuando las organizaciones de la sociedad civil hacen brigadas o talleres.

Que el Ecuador no haya suscrito la Convención de 1961 puede ser una desventaja al tratar el tema ya que no hay responsabilidad estatal internacional de mantenerse en los parámetros y estándares de la convención y de otorgar la nacionalidad a todos los que han nacido en el territorio, que de otro modo serían apátridas.

Recomendaciones

El Ecuador necesita revisar y corregir las incoherencias que se encuentran en su legislación sobre la nacionalidad.

Aunque sea necesario prevenir los fraudes que hubieran sido cometidos por los extranjeros, el Ecuador debe facilitar los procesos de inscripción para los niños hijos de no nacionales nacidos en su territorio y cerciorarse que se respete el interés superior del niño, y que en el proceso no se prive a niños y niñas ecuatorianos el derecho a la nacionalidad.

El adherirse a la Convención de 1961 podría ayudar a resolver los conflictos de legislación y prevenir que las personas sufran las consecuencias de los vacíos de la ley.

Al adherirse a la Convención de 1961, el Ecuador mostraría su compromiso con los derechos humanos de todas las personas, nacionales como no nacionales. También mostraría su disposición para identificar estos casos y adoptar procedimientos adecuados para resolver los casos que se presenten en el país.

Al adherirse a la Convención de 1961, el Ecuador mostraría su compromiso a no privar de la nacionalidad por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Registro de Ecuatorianos en el Exterior

Principales Hallazgos

En lo referente a la inscripción de ecuatorianos en el exterior, no se ha logrado establecer que hubieran existido verdaderos inconvenientes que hubieran conducido a casos de apatridia. El único caso problemático que se conoce, respecto a la inscripción de hijos de ecuatorianos en el exterior, fue en España. Hasta 2008, no existían inconvenientes, sin embargo, cuando se expidió la Constitución, que reconoce a todos los hijos de ecuatorianos nacidos en el extranjero, como nacionales,^[115] en España se comenzó a rechazar la inscripción de hijos de ecuatorianos como españoles.^[116] Pero, de acuerdo a María Fernanda Carrión, Directora Nacional de Protección, de la SENAMI, no ha habido problemas para que estos niños y niñas se inscriban como ecuatorianos ya que son reconocidos automáticamente por la constitución; y, en caso de complicaciones, la SENAMI asesora a los padres en el exterior en lo referente a la inscripción de sus hijos. María Fernanda Carrión acepta que existen algunos vacíos en la

legislación ecuatoriana, pero argumenta que éstos serán prontamente corregidos cuando se emita la Ley de migración y Movilidad Humana. Mientras tanto, los ecuatorianos nacidos en el extranjero siguen gozando de sus derechos de nacionalidad, sin mayores inconvenientes.

Nudos Críticos

Conflictos de legislación sobre el derecho a la nacionalidad entre Ecuador y España.

Recomendaciones

Cerciorarse que los hijos de ecuatorianos en el extranjero puedan obtener la nacionalidad ecuatoriana e inscribirse, sin mayores inconvenientes, en caso que haya conflictos de legislación con el país de nacimiento.

2.3 Casos y Situaciones de Personas en denominados “limbos jurídicos migratorios” similares a la apatridia

Principales Hallazgos

En los últimos años en el Ecuador se han identificado casos y situaciones de personas en condición migratoria irregular que dada su situación no pueden contar con la protección de un estado y ejercer sus derechos relativos a la nacionalidad efectivamente. En el Ecuador se ha visualizado este tema en particular con las personas de nacionalidad cubana.

En lo que concierne la situación de los cubanos en el país, es un tema complicado. Por lo dispuesto en la legislación cubana,^[117] un cubano que deje el país por un período mayor a 11 meses, al regresar a Cuba, se le restringirían ciertos derechos ciudadanos, mas no se le niega la nacionalidad; ^[118] sin embargo, se anula el ejercicio de varios derechos que se derivan de ella. Es decir, cuando un cubano regresa a su país no puede ejercer sus derechos en lo referente a salud, vivienda, participación ciudadana, entre otros, y sin éstos, no se puede vivir dignamente.

Cuando el Ecuador abrió sus puertas a la libre movilidad en el 2008, el flujo de cubanos al país incremento notoriamente. Antes de la fecha, no existían mayores inconvenientes respecto a la población cubana, ya que a gran parte se les reconocía como refugiados. Sin embargo, cuando se dio la oleada de inmigrantes cubanos en el 2008, en la mayoría de casos, sin reunir los requisitos para ser clasificados como refugiados, se los dejó de reconocer como tales. El problema; sin embargo, es que, si no se los reconoce como refugiados, no existe otro procedimiento para regularizarlos y los que se quedan en el país permanecen en situación migratoria irregular.^[119]

De manera que los cubanos que se quedan en el Ecuador y que lo hacen quedando en situación irregular, tampoco pueden ejercer sus derechos como ciudadanos ya que no cuentan con una estadia legal en el país. Asimismo, si son detenidos, no pueden ser deportados ya que el estado cubano no permite la deportación de ciudadanos que hayan estado fuera del país por un período mayor a 11 meses. En otras palabras, los ciudadanos cubanos que permanecen en el Ecuador, lo están haciendo sin protección alguna de un Estado.^[120]

Para complicar aún más la situación, en varios casos, las personas cubanas que regresan a Cuba, pasados los 11 meses, se convierten en víctimas de persecución y hostigamiento. Glenda Yager, directora de la Casa de la Movilidad Humana, del Distrito Metropolitano de Quito, comenta sobre el caso de una persona cubana deportado a Cuba desde Italia y que al regresar a Cuba no fue solamente privada de sus derechos, sino que se convirtió en un objeto de persecución y hostigamiento. A consecuencia de esta situación, el señor se trasladó a Ecuador y refirió que esta persona tiene fundados temores de volver a Cuba.^[121]

La Casa de la Movilidad Humana realizó una encuesta a un grupo de aproximadamente 100 personas de nacionalidad cubana, con el propósito de obtener información sobre su situación en la ciudad de Quito y sus motivos para migrar.^[122] Cuando se les preguntó si estarían dispuestos a regresar a Cuba, 64 de las personas entrevistadas respondieron que no estarían dispuestas a volver. Cuando se les preguntó acerca de las razones por las cuales no les gustaría retornar, la mayoría respondió que a causa de la falta de libertad en ese país, pero otros también comentaron acerca del temor a las sanciones que podrían adoptarse en su contra por haber pasado los 11 meses fuera del país.

Consecuentemente, los cubanos en el Ecuador se encuentran en una situación complicada que debe ser analizada en lo referente a la apatridia. Si han estado fuera de Cuba por un período mayor a 11 meses, pueden regresar; pero, al hacerlo, no podrán ejercer sus derechos de ciudadanos y hasta, en algunos casos, pueden convertirse en víctimas de persecución y hostigamiento. Aunque teóricamente conservan la nacionalidad cubana, de hecho han perdido el vínculo jurídico con su país, ya que se les estaría privando del ejercicio efectivo de derechos.

En tanto que, si estas personas continúan en el Ecuador en una situación irregular, no pueden acceder ni ejercer derechos, tales como conseguir un trabajo digno, participar activamente en la sociedad, inscribir a sus hijos, entre otros y si son detenidos no tienen lugar a donde ser deportados^[123]

Recordando que la apatridia se refiere a situaciones en las que las personas carecen de una nacionalidad efectiva o sin vínculo jurídico con el país; entonces, se podría decir que la situación de los cubanos en el Ecuador corresponde a un “limbo jurídico” migratorio muy similar a la apatridia.

No obstante, Andrés Aguirre y Christian Paula de la Dirección de Protección, del Ministerio de Interior argumentan que, políticamente, no se puede decir que los cubanos en el Ecuador se encuentran en un estado de apatridia, ya que, según su criterio, éstos cuentan con la nacionalidad cubana. Además, señalan expresamente que el Ecuador reconoce a Cuba como estado y con el objetivo de mantener las buenas relaciones con Cuba no se podría calificar a esta población como apátrida.^[124] Los mismos funcionarios reconocen, sin embargo, que la situación es realmente complicada, ya que no se puede deportar a personas cubanas en situación irregular y no existe normativa alguna en el Ecuador para enfrentar esta problemática.

Nudos Críticos

La situación de las personas cubanas que se ven obligadas a retornar antes del plazo de 11 meses a su país determina, por las consideraciones expuestas, que en la práctica se den casos de “limbos jurídicos” migratorios similares a la apatridia que el Ecuador no puede atender ya que no cuenta con la legislación adecuada y por considerar esta situación como un problema de relaciones de estado a estado, lo que invisibiliza los casos y situaciones concretas de estas personas en necesidad de protección efectiva.

No existe legislación ecuatoriana que promueva que se regularice este tipo de situaciones o permita su naturalización de forma prioritaria.

Recomendaciones

El país necesita atender la ausencia de adecuación material de la legislación a la Constitución a fin de prevenir este tipo de situaciones.

El Ecuador debe asumir su responsabilidad de la situación y generar una legislación que facilite la regularización de la estadia en el país de las personas que se encuentran en este tipo de limbos, así como facilitar el proceso de naturalización.

Adherirse a la Convención de 1961 y mostrar el compromiso de reducir la apatridia sin discriminación por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

3. Respuestas estatales desarrolladas: potencialidades y límites

3.1 Respuestas Estatales:

Principales Hallazgos

En cuanto a la obligación del estado de adoptar medidas para garantizar el registro de las personas al momento de nacer, se puede afirmar que se ha dado un claro avance a nivel de normativa constitucional, a partir del 2008, se otorga la nacionalidad ecuatoriana a todos los niños nacidos en suelo ecuatoriano, a todos los hijos de ecuatorianos nacidos en el extranjero y a todos los pueblos y nacionalidades que se encuentran dentro de los límites del país.^[125] No obstante este avance se ha visto limitado en la práctica, ya que existen niños y niñas que aún no acceden al derecho a la inscripción en el Registro Civil.

Como respuesta a esta situación, en el 2008, el estado ecuatoriano organizó la campaña, dirigida por el Registro Civil: “Al Ecuador, Ponle tu Nombre” con el objetivo de inscribir a aquellos que todavía no habían sido registrados. La campaña envió brigadas a diferentes cantones del país y fue efectiva en la inscripción de varios niños.^[126]

La campaña, sin embargo, fue limitada ya que en varias ocasiones no todos los niños que se presentaron pudieron ser registrados. En el cantón Jaramijó, provincia de Manabí, en dos días, se registraron 700 niños pero no todos pudieron ser atendidos. También hubo casos de padres que no pudieron registrar a sus hijos, ya que no contaban con todos los papeles necesarios.^[127]

A pesar de este esfuerzo, en el Ecuador todavía existen muchas personas sin registrar como lo demostró la Encuesta Nacional de la Niñez y Adolescencia de la Sociedad Civil realizada por UNICEF y el Observatorio de la Niñez y la Adolescencia en el 2010, por lo menos uno de cada diez niños y niñas menores de 5 años en el Ecuador aún no está registrado.^[128]

Adicionalmente, existe el problema de los impedimentos para la inscripción de los hijos de no nacionales, situación para la cual el Estado no ha desarrollado una respuesta. Además de las resoluciones de cumplimiento obligatorio expedidas por parte de la DDP para la inscripción de estos niños, no se ha observado ningún otro tipo de respuesta por parte del Estado y casos análogos continúan originándose.

La situación ha sido similar en los casos de las personas que se encuentran en los denominados “límbos jurídicos migratorios” similares a la apatridia, ya que no se han implementado procedimientos para identificar ni para resolver este tipo de situaciones.

Asimismo no se ha ofrecido una opción alternativa al refugio para los casos de apatridia que se han presentado en el país. Aunque el refugio pueda ser una vía efectiva para resolver algunos de estos casos no es necesariamente la más adecuada.

Potencialidades:

Ya que la Constitución establece que el derecho a la nacionalidad surge al momento de nacer, existe la obligatoriedad de que la normativa secundaria se adecue a este derecho y por lo tanto el estado respete, proteja y cumpla que los niños y niñas sean registrados al momento de nacer.

La campaña “Al Ecuador, Ponle tu Nombre” se podría utilizar como referencia para la realización de campañas futuras, con el objetivo de lograr que más niños y niñas que aún no se encuentran registrados en el Registro Civil, sean inscritos.

El visibilizar e identificar los casos de apatridia que se están presentando en el país, podría ayudar a ubicar las áreas donde se necesita una respuesta efectiva por parte del Estado.

Límites:

Se han hecho pocos esfuerzos para identificar los casos de apatridia en el Ecuador, si estos no son visibilizados, las respuestas dadas por el gobierno podrían verse limitadas, como se evidencia de esta investigación.

En cuanto a la apatridia *de jure* no existe alternativas de respuesta que no sean mediante el procedimiento de refugio.

El Ecuador no ha suscrito la Convención de 1961, por lo tanto no existe una responsabilidad de mantenerse entre los principios y las normas que se contienen en esta lo que puede resultar en una desventaja al tratar el tema de la apatridia así como para emitir las medidas necesarias para prevenirla y reducirla.

Recomendaciones:

Identificar las poblaciones que pudieran estar más afectadas frente a situaciones desencadenantes de apatridia para diseñar e implementar soluciones específicas.

Ofrecer alternativas diferentes al refugio para los apátridas que no califican como tales.

Establecer alternativas para las personas cubanas que se encuentran en situación irregular en el Ecuador y que no pueden ser deportados a Cuba, para que puedan ejercer derechos de ciudadanía.

Suscribir la Convención de 1961 y mostrar el compromiso de formular una respuesta, adhiriéndose a los principios expuestos en ésta, para los casos y situaciones de apatridia que se están presentando en el país.

4. Impactos sobre la vigencia de los derechos humanos

Las situaciones y casos de apatridia descritos en esta investigación conllevan un real impacto sobre la vigencia de derechos humanos de las personas.

El ejercicio de los derechos humanos está conectado con la garantía del reconocimiento del derecho a la nacionalidad. Al negarse la nacionalidad, no se está negando solamente todos los derechos que se derivan de ella como ciudadano, sino también el acceso a una comunidad política.^[129] Lo que deja a los apátridas en una situación marginal, donde no pueden ser parte de un estado o comunidad y por ende no pueden ejercer los derechos que se les concede en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Consecuentemente, cuando un niño o niña no es inscrito en el Registro Civil no se le está negando solamente el derecho a la nacionalidad y al nombre si no el derecho a la integridad personal, al desarrollo y a una vida digna. Es decir, todos los derechos básicos son amenazados.^[130] Al no contar con papeles de identidad es como si la persona no existiera y por ende no se puede acceder a los derechos fundamentales como participación ciudadana o a servicios básicos como la educación, salud, vivienda, ni acceso a un trabajo justo.^[131] El Estado Ecuatoriano al no cerciorarse que todos los niños nacidos en su territorio sean inscritos y al no permitir la inscripción de hijos de no nacionales esta violentado contra su condición de ser humano, con su derecho de tener una identidad, existir, y su posibilidad de desarrollarse en la vida. ^[132]

El caso es similar para las personas que se encuentran en los denominados “limbos jurídicos migratorios” y no pueden ejercer debidamente su derecho a la nacionalidad. En el caso de las personas cubanas, aunque mantienen su nacionalidad como cubanos, al estar 11 meses fuera de Cuba se encuentran en una situación similar a la apatridia ya que no pueden contar con la protección de un estado como lo supone el derecho a la nacionalidad. Adicionalmente al regresar a Cuba sus derechos ciudadanos son suspendidos y al quedarse en el Ecuador no los pueden ejercer por encontrarse en una situación irregular.^[133] Al igual que los niños sin identificación, no pueden acceder a servicios básicos, a un trabajo digno o participar en una comunidad política. Como apátridas se quedan al margen de la sociedad sin la posibilidad de ejercer sus derechos y de vivir dignamente.

Por último los apátridas que efectivamente no cuentan con el reconocimiento de nacionales por la legislación de estado alguno se encuentran también en una situación vulnerable, ya que al encontrarse en el Ecuador en un estado irregular no podría ejercer sus derechos. Ya que en el

Ecuador no cuenta con legislación para proceder en casos de apatridia, si estos no son reconocidos como refugiados entonces se encontrarían en una situación sin protección por estado alguno y en donde todos sus derechos estarían amenazados. No solo no tendrían derecho a la nacionalidad pero así mismo tampoco podrían contar con el derecho a la identidad, derecho a la igualdad de oportunidades, derecho a servicios básicos ni el derecho de pertenecer y ser parte de una sociedad política. Estarían excluidos de la sociedad, y sería como que no existieran.

Conclusión

En el Ecuador se han evidenciado pocos casos de apatridia en los cuales la persona efectivamente no cuente con una nacionalidad legal, por lo que, en cierta forma, se podría considerar a la apatridia como un tema ajeno al país. Sin embargo, este no es el caso. Hoy en día, muchas personas se hallan en un estado en el cual no pueden ejercer efectivamente su derecho a la nacionalidad. Entre estos se encuentran varios niños y niñas del país que no han sido registrados ya sea por ignorancia de los padres o por ausencia del Estado en sus zonas de residencia. Aún más grave es el caso de hijos e hijas de ciudadanos no nacionales a los se les ha impedido la inscripción a causa de que sus padres no cuenten con un documento de movimiento migratorio, aun cuando el certificado de nacido vivo de los niños y niñas afirma el nacimiento en suelo ecuatoriano. Por último, está el caso de las personas en “limbos jurídicos migratorios” muy similares a la apatridia, donde se evidencia particularmente el caso de personas de nacionalidad cubana. Estas personas no pueden ejercer sus derechos ciudadanos en su país de origen como consecuencia de las restricciones de su legislación, pero tampoco lo pueden hacer en el Ecuador al encontrarse en una situación irregular y se ven atrapados en un limbo donde no cuentan con la protección de ningún estado y por consecuente no pueden ejercer sus derechos efectivamente.

Dados estos casos, el Estado ecuatoriano no puede continuar ignorando la situación y argumentando que la apatridia es un tema ajeno al país. Es imposible no reconocer que a consecuencia del descuido del Estado, en lo referente al tema, hoy existen varias personas en el país que se encuentran entre las ataduras de la apatridia y sin la posibilidad de ejercer su derecho a la nacionalidad. Es deber del Estado Ecuatoriano reconocer estos casos e implementar las medidas necesarias para resolver la situación y garantizar que estas personas puedan ejercer su derecho a la nacionalidad.

Al ser un Estado en el cual se observan casos y situaciones de apatridia y que a su vez garantiza en su Constitución la nacionalidad, la libre movilidad y la ciudadanía universal, el Ecuador debe ratificar la Convención para la Prevención y Reducción de la apatridia de 1961, la cual está acorde con los principios establecidos en la Constitución. La adhesión de la convención supone un elemento coherente con los principios constitucionales y la visión garantista del Estado ecuatoriano. Asimismo, a través de la ratificación, el Ecuador puede demostrar su compromiso con los derechos humanos, así como dar un primer paso para afrontar la realidad de la apatridia en su territorio.

Anexos

Anexo 1

Normativa Nacional: Legislación Secundaria sobre inmigración

Normas Generales sobre movilidad humana

| Norma | Referencia publicación y entrada en vigor |
|----------------------------------|---|
| Ley de Migración | Decreto Supremo 1899, R.O. 382, 30-12-71 Codificación 6, R.O. 563,12-04-05 |
| Reglamento a la Ley de Migración | Decreto Supremo 1900, R.O. 382, 30-12-71 |

| | |
|--|---|
| Ley de Extranjería | Codificación 23, Registro Oficial 454 de 4-11-04. |
| Reglamento Ley de Extranjería | Decreto Ejecutivo 1991, R.O. 473, 7-07-86 |
| Ley de Naturalización | Decreto Supremo 276, RO 66, 14-04-76 |
| Reglamento a la Ley de Naturalización | Decreto Supremo 277, RO 66, 14-04-76 |
| Ley de Documentos de Viaje | Codificación 5, R.O. 562, 11-04-05 |
| Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje | Decreto Ejecutivo 2084, R.O. 537, 29-09-94 |
| Ley de Extradición | Ley 24, ROS 144, 18-08-00 |

Normas generales conexas

| | |
|---|---|
| Norma | Referencia publicación y entrada en vigor |
| Código Penal | Codificación 0, ROS 147, 22-01-71 |
| Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia | Ley 103, RO 839, 11-12-95. |
| Código del Trabajo | Codificación 17, ROS 167, 16-12-05. |
| Ley de Maternidad Gratuita | Codificación 6, ROS 349, 5-09-06 |
| Código Orgánico de la Función Judicial | Ley 0, ROS 544, 9-03-09. |

Normas expresas sobre población refugiada

| | |
|--|--|
| Norma | Referencia publicación y entrada en vigor |
| Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967 | Decreto Ejecutivo 3301, RO 933, 12-05-92 |
| Revocatoria de la calidad de refugiado | Acuerdo Ministerial 3, RO 661, 11-04-91 |
| Reforma al Decreto 3301 Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967 | Decreto Ejecutivo 1635, 25-03-09, sin publicac |
| Instructivo sobre naturalización | Acuerdo Ministerial No. 4, RO 382, 10-02-11. |
| Estandarización de procedimientos de la Dirección de Registro Civil | Resolución de Registro Civil 7, ROS 214, 19-11 |
| Normas sobre inscripción de niños y niñas nacidos en Ecuador cuyos padres no son nacionales y se encuentran en situación irregular. | Resolución de la Dirección General de Registro 07-10. No publicadas en RO. |
| Extranjeros necesitan certificado migratorio y justificación de permanencia de 75 días para contraer matrimonio. | Resolución del Registro Civil No. 3, RO 154, 19 |

Anexo 2

Legislación Secundaria

Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador

Artículo 33: Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

Código Penal del Ecuador:

Artículo 122: En toda sentencia condenatoria por traición a la Patria, se impondrá la obligación de resarcir a la nación los daños y perjuicios ocasionados con la perpetración del delito que se reprima.

La sentencia a que se refiere el inciso anterior, lleva consigo la pérdida de la nacionalidad ecuatoriana.

Ley de Migración, 2005-2006

Artículo 31: Cuando la orden de deportación no pudiera efectuarse por tratarse de un apátrida, por falta de documentos de identidad u otra causa justificada, la jueza o juez de contravenciones actuante lo pondrá a disposición del Juez Penal competente para que sustituya la prisión preventiva por alguna de las Medidas alternativas previstas en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, mientras se logre la ejecución de la orden de deportación. Transcurrido el plazo de tres años sin que se ejecute la orden de deportación se regularizará su permanencia en el país.

Ley de Documentos de Viaje

Artículo 1: Son documentos de viaje: el pasaporte, el salvoconducto y el documento conferido

de manera especial a los refugiados y apátridas.

Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje, 29 de septiembre, 2009 (Decreto Ejecutivo)

Artículo 3: Clases.- Son documentos de viaje el pasaporte, el salvoconducto, el documento especial de viaje o "pasaporte azul" para refugiados y apátridas; y, la cédula de identidad o de ciudadanía, cuanto a ésta, en razón de convenios internacionales, se la haya aceptado como tal.

Artículo 25: Beneficiarios.- Los extranjeros que se encuentran legalmente en el Ecuador y que por su calidad de apátridas, refugiados u otras situaciones debidamente justificadas, no puedan obtener pasaporte de su país de origen, para ausentarse temporalmente y regresar al territorio nacional, solicitaran al Ministerio de Relaciones exteriores, a través de la oficina encargada de otorgamiento de pasaportes, la expedición o revalidación del documento especial de viaje (pasaporte azul).

Artículo 26: Solicitud y Requisitos.- La solicitud del documento especial de viaje (pasaporte azul), se efectuara en el formulario respectivo, al que se acompañara los siguientes documentos:

- a) De identificación;
- b) Certificado de permanencia legal en el país;
- c) Dos fotografías a color tamaño pasaporte, y
- d) Comprobante de pago de derechos por la adquisición del libretín.

Artículo 27: Vigencia.- Este documento tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por cuatro periodos iguales

Reglamento a la Ley de Naturalización

Artículo 3: La solicitud para obtener la Carta de Naturalización deberá estar dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores y contendrá los siguientes particulares:

- a) Nombre y apellidos del interesado; nombres y apellidos y nacionalidad de sus padres;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Nacionalidad;(…)

Anexo 3

Instrumentos universales y regionales de derechos humanos

| Instrumento | Fecha aprobación | Fecha ratificación Ecuador |
|---|------------------|---------------------------------|
| Declaración Universal de Derechos Humanos | 10-12-1948 | No ratificación ius cogens[134] |
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre | 2-05-1948 | No ratificación ius cogens |
| Convención Internacional contra todas las formas de discriminación racial | 21-12-1965 | 22-09-1966 |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 16-12-1966 | 6-03-1969 |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | 16-12-1966 | 6-03-1969 |
| Convención Americana de Derechos Humanos | 22-11-1969 | 28-12-1977 |
| Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes | 10-12-1984 | 30-03-1988 |
| Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" | 17-11-1988 | 25-03-1993 |
| Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura | 9-12-1985 | 9-11-1999 |
| Protocolo Adicional a la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes | 18-12-2002 | 20-07-2010 |

Instrumentos de protección de las personas en situación de movilidad

| Instrumento | Fecha aprobación | Fecha ratificación Ecuador |
|--|------------------|----------------------------|
| Convención de Asilo Político | 26-12-1933 | 20-03-1955 |
| Convención de Asilo Territorial | 29-12-1954 | 20-03-1955 |
| Convención de Asilo Diplomático | 29-12-1954 | 20-03-1955 |
| Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo Facultativo | 28-07-1951 | 17-08-1955 |
| Protocolo Facultativo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo Facultativo | 31-01-1967 | 6-03-1969 |

| | | |
|---|------------|------------|
| Convenio 97 OIT sobre los Trabajadores Migrantes | 1949 | 5-04-1978 |
| Convenio 102 OIT sobre Seguridad Social | 27-04-1955 | 25-10-1974 |
| Convención Internacional para la Protección de todos los trabajadores migratorios y sus familias | 18-12-1990 | 5-02-2002 |
| Convención sobre el Estatuto de los Apátridas | 28-09-1954 | 2-10-1970 |
| Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional | 15-11-2000 | 17-12-2002 |
| Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire | 15-11-2000 | 23-04-2002 |
| Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas; especialmente mujeres y niños | 15-11-2000 | 23-04-2002 |
| Decisión 397 CAN, Tarjeta Andina de Migración (TAM) | 30-09-1996 | 30-09-1996 |
| Decisión 501 CAN, Zonas de integración Fronteriza en la Región Andina | 28-06-2001 | 28-06-2001 |
| Decisión 503 CAN, Reconocimiento de documentos nacionales de identificación | 28-06-2001 | 28-06-2001 |
| Decisión 502 CAN, Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF), | 28-06-2001 | 28-06-2001 |
| Decisión 504 CAN, Creación del Pasaporte Andino | 28-06-2001 | 28-06-2001 |
| Decisión 545 CAN, Instrumento Andino de Migración Laboral | 25-06-2003 | 25-06-2003 |
| Decisión 546 CAN, Instrumento Andino de Seguridad Social | 25-06-2003 | 25-06-2003 |
| Decisión 548 CAN, Mecanismo Andino de Cooperación en materia de asistencia y protección consular | 25-06-2003 | 25-06-2003 |

Instrumentos de protección específica de los derechos de la mujer y la niña

| Instrumento | Fecha aprobación | Fecha ratificación Ecuador |
|---|------------------|----------------------------|
| Convenio OIT 103 sobre la protección de la maternidad | 28-06-1952 | 05-02-1962 |
| Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW | 18-12-1979 | 9-11-1981 |
| Convención de Derechos del Niño | 20-11-1989 | 23-03-1990 |
| Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer la violencia a la mujer | 9-06-1994 | 15-09-1995 |
| Protocolo Facultativo de la CEDAW | 6-10-1999 | 5-02-2002 |

Anexo 4

Instrumentos Internacionales que Afirman el Derecho a la Nacionalidad

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, 1957:

La convención establece la nacionalidad independiente de la mujer casada y busca promover el respeto universal a los derechos humanos sin discriminación por razón de género.

Artículo 1: Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

Artículo 2: Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Artículo 3: (1). Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que pueden imponerse por razones de seguridad y de interés público.

(2). Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1965:

Artículo 3: Garantiza el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico incluido el derecho a la nacionalidad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966:

Artículo 24:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979:
Artículo 9:

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989:

Artículo 7:

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006:

Artículo 18: Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Anexo 5

Instrumentos Internacionales Relevantes a la Apatridia

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, 1984

Artículo 6:

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000

Artículo 15: Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio;

Convención Internacional para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, 1990

Artículo 3:

La presente Convención no se aplicará a:

- d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;

Convención Contra la Represión y Castigo del Apartheid, 1973

Artículo 4: Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

- c). A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo 2 de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

Convenio para la protección de las víctimas de los conflictos armados (Protocolo I)

Artículo 73: Refugiados y Apátridas

Las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueren consideradas como apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por las Partes interesadas o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, lo serán, en todas las circunstancias y sin ninguna distinción de índole desfavorable, como personas protegidas en el sentido de los Títulos I y III del IV Convenio.

Convenio para evitar la transferencia ilícita de bienes culturales

Artículo 4:

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en el.

Convención para la represión de actos ilícitos en la navegación marítima

Artículo 6:

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado.

Convención Sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos, 1973

Artículo 6.

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

- b) al Estado o a los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima, 1988

Artículo 3:

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales

delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado;

Convenio para la represión de la financiación del terrorismo, 1999

Artículo 7:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

d) Por una apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;

Artículo 9:

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida del Estado en cuyo territorio reside habitualmente.

Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, 1983

Artículo 5:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1 que se comentan:

b) Por sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio, si en este último caso, ese Estado lo considera apropiado;

Artículo 6:

2. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

e) Al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual.

Anexo 6

Soft Law Internacional

Comité Ejecutivo de ACNUR:

ACNUR Comité Ejecutivo Conclusiones Generales N° 50 (XXXIX) - 1988

El Comité Ejecutivo (...)

(l) Señaló la estrecha relación existente entre los problemas de los refugiados y los de los apátridas, e invitó a los Estados a que exploraran y promovieran activamente la adopción de medidas que favorecieran a los apátridas, incluida la adhesión a la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia, y que adoptaran las leyes necesarias para proteger los derechos básicos de los apátridas y eliminar las causas de la apatridia; (...)

ACNUR Comité Ejecutivo Conclusiones Generales N° 65 (XLII) - 1991

El Comité Ejecutivo (...)

(r) Reafirma la Conclusión N° 50 1) (XXXIX), reitera su llamamiento a los Estados para que exploren y promuevan activamente medidas en favor de los apátridas, entre ellas la adhesión a los instrumentos internacionales relativos a los apátridas (...)

ACNUR Comité Ejecutivo Conclusiones Generales N° 68 (XLIII) - 1992

El Comité Ejecutivo (...)

(y) Reitera su llamamiento a los Estados y a los organismos internacionales pertinentes para que elaboren medidas en favor de los apátridas y fomenten activamente su aplicación (..)

ACNUR Comité Ejecutivo Conclusiones Generales N° 78 (XLVI) – 1995

El Comité Ejecutivo (...)

(b) *Exhorta* a los Estados que adopten leyes sobre la nacionalidad que permitan reducir la apatridia y sean coherentes con los principios fundamentales de derecho internacional, en especial previniendo la privación arbitraria de la nacionalidad y eliminando las disposiciones que permiten renunciar a una nacionalidad sin poseer o adquirir previamente otra nacionalidad; (...)

ACNUR Comité Ejecutivo Conclusiones Generales N° 80 (XLVII) – 1998

El Comité Ejecutivo (...)

(e) *Alienta* a los Estados a que, colaborando y cooperando entre sí, y con las organizaciones internacionales cuando proceda, estudie la posibilidad de adoptar enfoques globales basados en la protección para los problemas concretos del desplazamiento, y señala, como elementos principales de esos enfoques:

(i) La protección de todos los derechos humanos, (...) y el derecho a la nacionalidad; (...)

ACNUR Comité Ejecutivo Conclusiones Generales N° 90(LII) – 2001

El Comité Ejecutivo (...)

(o) Toma nota de la dimensión mundial de la apatridia, celebra los esfuerzos desplegados por el ACNUR en el marco de su mandato para ampliar sus actividades, tanto en el aspecto geográfico como en los aspectos de fondo, y alienta a los Estados a que cooperen con el ACNUR en la tarea de concebir medidas para reducir la apatridia y formular soluciones apropiadas para los apátridas refugiados, así como para los apátridas que no lo son;

(p) *Reitera* su llamamiento a los Estados para que consideren la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961(...)

(r) Toma nota con particular preocupación de que los problemas de apatridia repercuten en forma desproporcionada en las mujeres y en los niños, debido al especial funcionamiento de las leyes de nacionalidad y registros de nacimientos; subraya la importancia, especialmente para las mujeres, de los documentos de identidad y del registro adecuado de nacimientos y matrimonios, e insta a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias a ese respecto; (...)

ACNUR Comité Ejecutivo Conclusiones Generales N° 96(LIV) – 2003

El Comité Ejecutivo (...)

(h) Remite a su conclusión 78 (XLVI) sobre la prevención y reducción de la apatridia y la protección de los apátridas, e insta a los Estados a que adopten disposiciones para evitar los casos de apatridia, así como a que adopten medidas encaminadas a concederles el estatuto jurídico de apátrida; (...)

ACNUR Comité Ejecutivo Conclusiones Generales N° 106(LVI) – 2006

El Comité Ejecutivo (...)

(d) Alienta a los Estados que posean estadísticas sobre los apátridas o las personas de nacionalidad no determinada a que compartan esas estadísticas con el ACNUR, (...)

(p) Alienta a los Estados, según proceda y tomando nota de la resolución 60/129 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 2005, a que estudien medidas para permitir la integración de las personas en situaciones prolongadas de apatridia, elaborando programas en las esferas de la educación, la vivienda, el acceso a la salud y la generación de ingresos, en colaboración con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas;

(u) Alienta a los Estados que aún no sean Partes en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 a tratar a los apátridas que vivan legítimamente en su territorio de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a que consideren, según proceda, la posibilidad de facilitar la naturalización de apátridas de residencia habitual y legítima de conformidad con las leyes nacionales;

(w) Insta a los Estados a que no detengan a los apátridas solamente por serlo y a que los traten de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, e insta también a los Estados Partes en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 a que cumplan plenamente sus disposiciones; (...)

Observaciones y Recomendaciones:

Observaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Observación General 17: Los Derechos del Niño, 1989:

7. En virtud del párrafo 2 del artículo 24, todo niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre. A juicio del Comité, debe interpretarse que esta disposición está estrechamente vinculada a la que prevé el derecho a medidas especiales de protección y tiene por objeto favorecer el reconocimiento de la personalidad jurídica del niño. El establecimiento del derecho al nombre reviste especial importancia con respecto a los hijos extramatrimoniales. La obligación de inscribir a los niños después de su nacimiento tiende principalmente a reducir el peligro de que sean objeto de comercio, raptos u otros tratos incompatibles con el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. En los informes de los Estados Partes deberían indicarse en detalle las medidas adoptadas para garantizar la inscripción inmediata de los niños nacidos en su territorio.

8. Asimismo, debería prestarse especial atención, dentro del marco de la protección que ha de otorgarse a los niños, al derecho enunciado en el párrafo 3 del artículo 24 que tiene todo niño a adquirir una nacionalidad. Si bien esta disposición responde al objetivo de evitar que un niño reciba menos protección por parte de la sociedad y del Estado como consecuencia de su condición de apátrida, no impone necesariamente a los Estados la obligación de otorgar su nacionalidad a todo niño nacido en su territorio. Sin embargo, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, tanto en el plano nacional como en cooperación con otros Estados, para garantizar que todo niño tenga una nacionalidad en el momento de su nacimiento. A este respecto, no se admite ninguna discriminación, en la legislación interna, con respecto a la adquisición de la nacionalidad, entre los hijos legítimos y los extramatrimoniales o de padres apátridas o por causa de la nacionalidad de uno de los padres o de ambos padres. En los informes de los Estados Partes deberían siempre indicarse las medidas adoptadas para garantizar que los niños tengan una nacionalidad.

Observaciones sobre la Convención de los Derechos del Niño

Observación General Nº 7: Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia, 2005:

25. *Registro de nacimientos:* Los servicios globales para la primera infancia comienzan con el nacimiento. El Comité observa que el registro de todos los niños al nacer continúa siendo un reto de primera magnitud para muchos países y regiones. Ello puede repercutir negativamente en el sentimiento de identidad personal del niño, y los niños pueden ver denegados sus derechos a atención, educación y bienestar social básicos. Como primera medida para garantizar el derecho del niño a la supervivencia, al desarrollo y al acceso a servicios de calidad para todos los niños (art. 6), el Comité recomienda que los Estados Partes adopten todas las medidas necesarias para velar porque todos los niños sean registrados al nacer. Ello puede lograrse mediante un sistema de registro universal y bien gestionado que sea accesible para todos y gratuito. Un sistema efectivo debe ser flexible y responder a las circunstancias de las familias, por ejemplo estableciendo unidades de registro móviles cuando ello sea necesario. El Comité observa que los niños enfermos o discapacitados cuentan con menos probabilidades de ser registrados en algunas regiones y hace hincapié en que todos los niños deben ser registrados al nacer, sin discriminación de ningún tipo (art. 2). El Comité también recuerda a los Estados Partes la importancia de facilitar la inscripción tardía de los nacimientos, y de velar por que todos los niños, incluso los no inscritos, tengan el mismo acceso a atención de la salud, educación y otros servicios sociales.

Observación General Nº 9: Los Derechos de los Niños con Discapacidad, 2009:

35. Los niños con discapacidad son vulnerables de forma desproporcionada a que no se los inscriba en el registro al nacer. Sin el registro del nacimiento no están reconocidos por la ley y se convierten en invisibles en las estadísticas gubernamentales. La no inscripción en el registro tiene profundas consecuencias para el disfrute de sus derechos humanos, en particular la falta de nacionalidad y acceso a los servicios sociales y de salud ya la educación. Los niños con discapacidad cuyo nacimiento no se escribe en el registro corren un mayor riesgo de descuido, institucionalización e incluso muerte.

36. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que los Estados Partes

adopten todas las medidas apropiadas para garantizar la inscripción de los niños con discapacidad al nacer. Estas medidas deben incluir el desarrollo y la aplicación de un sistema eficaz de inscripción de nacimientos, la exención de las tasas de inscripción, la introducción de oficinas de inscripción móviles y, para los niños que todavía no estén inscritos, unidades de inscripción en las escuelas. En este contexto, los Estados Partes deben garantizar que las disposiciones del artículo 7 se aplican plenamente de conformidad con los principios de la no discriminación (art. 2) y del interés superior del niño (art. 3).

Observación General N° 11: Los Niños Indígenas y sus Derechos en Virtud de la Convención, 2009:

41. Los Estados partes están obligados a velar por que todos los niños sean inscritos inmediatamente después de su nacimiento y por que adquieran una nacionalidad. La inscripción de los nacimientos debería ser gratuita y estar al alcance de todos. Preocupa al Comité que siga habiendo niños indígenas, en mayor número que los no indígenas, que no son inscritos en el registro de nacimientos y quedan expuestos a un mayor riesgo de apatridia.

42. Por consiguiente, los Estados partes deberían tomar medidas especiales para la debida inscripción de los niños indígenas, incluidos los que residen en zonas apartadas. Esas medidas especiales, que habrán de acordarse en consulta con las comunidades afectadas, pueden incluir el despliegue de unidades móviles, la realización de campañas periódicas de inscripción de los nacimientos o el establecimiento de oficinas de registro civil en las comunidades indígenas, a fin de que estén al alcance de éstas.

43. Los Estados partes deberían velar por que se informe a las comunidades indígenas de la importancia de la inscripción de los nacimientos y las consecuencias negativas que el hecho de no inscribir los nacimientos tiene sobre el disfrute de otros derechos de los niños. Los Estados partes deberían cerciorarse de que esa información esté a disposición de las comunidades indígenas en sus propios idiomas y realizar campañas públicas de concienciación en consulta con las comunidades afectadas.

Recomendaciones para la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Recomendación general N° 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, 1994:

6. La nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad. En general, los Estados confieren la nacionalidad a quien nace en el país. La nacionalidad también puede adquirirse por el hecho de residir en un país o por razones humanitarias, como en el caso de la apatridia. Una mujer que no posea la ciudadanía carece de derecho de voto, no puede ocupar cargos públicos y puede verse privada de prestaciones sociales y del derecho a elegir su residencia. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no debería privársele arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de éste o del cambio de nacionalidad del marido o del padre.

Recomendaciones para la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Recomendación general N° 30: Discriminación contra los no ciudadanos, 2004:

IV. Acceso a la ciudadanía

13. Evitar que grupos particulares de no ciudadanos sufran discriminación respecto del acceso a la ciudadanía o a la naturalización y prestar la debida atención a las posibles barreras que puedan impedir la naturalización a los residentes de larga data o permanentes;

14. Reconocer que la privación de la ciudadanía por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico constituye una violación de las obligaciones de los Estados Partes de garantizar el disfrute no discriminatorio del derecho a la nacionalidad;

15. Reducir la apatridia, en particular entre los niños, por ejemplo, alentando a sus padres a solicitar la nacionalidad en su nombre y permitiendo que ambos progenitores transmitan la nacionalidad a sus hijos.

Anexo 7

Soft Law Regional

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948

Esta declaración se considera como el primer documento internacional de los derechos humanos, cabe recalcar que al igual que en otros documentos que se enfocan en derechos, este también reconoce el derecho universal a la nacionalidad

Artículo 19: Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Declaración de Brasilia sobre la Protección de Refugiados y personas Apátridas en las Américas, 11 de Noviembre, 2010

A través de esta declaración los países Latino Americanos se comprometen a aumentar los esfuerzos de protección de los refugiados, desplazados internos y apátridas en la región.

La declaración Resuelve:

7. *Exhortar* a los países del continente americano a que consideren la ratificación de los instrumentos internacionales en materia de personas apátridas, que revisen su legislación nacional con miras a prevenir y reducir las situaciones de apatridia, y que fortalezcan los mecanismos nacionales para el registro universal de nacimientos,

Carta Andina de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 2004

Los Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, reunidos en Consejo Presidencial Andino e inspirados por Simon Bolivar se comprometen a la protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos de los refugiados y los apátridas.

Parte IX: Derechos de Grupos Sujetos de Protección Especial:

I. Derechos Humanos y los Derechos de los Refugiados y Apátridas

Artículo 58: Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en instrumentos internacionales que tienen como finalidad promover y proteger los derechos de refugiados y apátridas de los cuales los Países Miembros de la Comunidad Andina sean Parte, de conformidad con las legislaciones nacionales.

Artículo 59: Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios, con miras a mejorar la promoción y protección de los derechos humanos de refugiados y apátridas:

1. La protección de los refugiados y apátridas contra toda forma de discriminación y violencia en razón de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, orientación sexual, estatuto migratorio, edad y cualquier otra condición.

2. El acceso a la educación, a servicios sociales y de salud, la vivienda y el trabajo, y el derecho de libre circulación, expresión, religión y a la dotación de la debida documentación sin distinción alguna en el país de recepción.

3. El goce efectivo de sus derechos, con arreglo a las legislaciones nacionales, en particular el derecho a la vida, la seguridad, la propiedad, a contar con un recurso efectivo frente a la violación de sus derechos, al respeto de las normas del debido proceso ante los tribunales del país de recepción, a no ser expulsado -sino de conformidad a la ley, pero nunca al país donde su vida, seguridad o libertad estén amenazadas.

Decisión 460 sobre Recuperación de Bienes Culturales Andinos, 2008

Artículo 3:

Para efectos de la presente Decisión, por bienes culturales patrimoniales se entiende aquellos bienes que, por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la historia, la literatura, el arte y la ciencia y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas a continuación:

m) Bienes producto del ingenio individual o colectivo de nacionales de los Países Miembros y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residen en él;

Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos:

AG/RES. 1971 (XXXIII-O/03)

La Protección de Refugiados, Repatriados, Apátridas y Desplazados Internos en las Américas,

(Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de junio de 2003):

La Asamblea General Resuelve (...)

2. Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo han hecho, a que consideren, según sea el caso, la firma, ratificación o adhesión de los instrumentos internacionales en materia de refugiados y apátridas, (...)

3. Instar a los Estados Miembros a que, con el fin de promover la protección de los refugiados, repatriados, apátridas y desplazados internos en las Américas, según corresponda (...)

f) fomenten campañas informativas y actividades públicas destinadas a combatir el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia hacia los refugiados, repatriados, apátridas y desplazados internos; (...)

AG/RES. 2599 (XL-O/10)

Prevención y Reducción de la Apatridia y Protección de las Personas Apátridas en las Américas, 8 de junio de 2010:

La Asamblea General Resuelve (...)

1. Destacar la importancia de los instrumentos universales para la protección de las personas apátridas: la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

2. Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la ratificación de los instrumentos internacionales en materia de personas apátridas o su adhesión a ellos, según sea el caso, y a que promuevan la adopción de procedimientos y mecanismos institucionales para su implementación, de conformidad con los mismos; (...)

Anexo 8

Acuerdos Ministeriales

Acuerdo Ministerial 140, Registró Oficial 181, 11 de Octubre del 2000

Artículo 1: Fijar, como valor de comercialización de los pasaportes para apátridas el de sesenta dólares de los Estados Unidos de América.

Arancel Consular (Acuerdo ministerial 343), Registro Oficial 224, 14 de Diciembre del 2000.

| | | | |
|--|------------|-------|-----------------|
| CAPITULO | III: | ACTOS | ADMINISTRATIVOS |
| 12. | Documentos | de | Viaje |
| 12.4. Revalidación de pasaporte azul para apátridas y refugiados – previa autorización de Cancillería \$ 60,00 | | | |

| | | | | | |
|---|-----|-------|-----------------|----|---------|
| CAPITULO | IV: | ACTOS | ADMINISTRATIVOS | EN | ECUADOR |
| 16.9. Valor del libretín y otorgamiento de pasaportes para apátridas o refugiados 60,00 | | | | | |

Reglamento para la Expedición de Pasaportes (Acuerdo Ministerial 38) Registro Oficial 121, 12 de Marzo de 1997

6.- Las posteriores entrega - recepción de los Documentos de Viaje (Pasaportes: Especiales, Oficiales, Diplomáticos y Azules o Apátridas) y Formularios de Pago por Compra de Pasaportes, canalizará directamente la División de Especies Fiscales del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, a la Dirección de Asuntos Consulares y Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores bajo el sistema de fondo rotativo, las reposiciones se las realizarán dependiendo de la necesidad o en forma mensual previo el informe de la Dirección de Asuntos Consulares y Pasaportes que deberá elaborar y presentar en forma manual o magnética para el efecto.

7.- En razón de que el Banco Nacional de Fomento mantiene cobertura a nivel nacional, la comercialización de Documentos de Viaje y Formularios de Pago por Compra de Pasaportes realizará esta institución bancaria según el siguiente procedimiento.

b) La recaudación de Pasaportes Azules o Apátridas se realizará en dólares americanos,

sucretizándose de conformidad con la cotización de venta que en ese momento esté determinada por el Banco Central del Ecuador.

Bibliografía

ACNUR, *Nationality and Statelessness: A Handbook for Parliamentarians*, Francia, SADAG Imprimerie, 2008.

ACNUR, *Prevención y Reducción de la Apatridia: Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, Ginebra, septiembre 2010.

Couldrey y Maurice Herson, edit., *Migraciones Forzadas Revista: Apátridas: Sin identidad legal, Escasos Derechos, Escondidos de la Sociedad, Olvidados*. No. 32, Junio 2009.

Gabor Gyuali, *Forgotten Without Reason: Protection of Non-Refugee Stateless Persons in Central Europe*, Budapest, 2007.

Indira Goris, Julia Harrington y Sebastian Köhn, "La Apatridia: Qué es y Por Qué Importa," en *Migraciones Forzadas Revista: Sin identidad legal, Escasos Derechos, Escondidos de la Sociedad, Olvidados*. No. 32, Junio 2009, p. 4-6.

Observatorio de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, *Los Niños y Niñas del Ecuador a inicios del siglo XX*, Quito, 2010. Disponible en: http://www.unicef.org/ecuador/Encuesta_nacional_NNA_siglo_XXI_2_Parte3.pdf, revisado 15.07.2011.

Rebeca Alarcón, "Ecuador, Ponle tu Nombre', una masiva acogida en el primer día de campaña" en *Ciudadanía Informada*, 6 de noviembre de 2008, Disponible en: http://www.ciudadaniainformada.com/ciudadania/ciudadania-despliegue-noticias/ir_a/regional/article//ecuador-ponle-tu-nombre-una-masiva-acogida-en-el-primer-dia-de-campana.html, revisado 15.07.2011

"Seres que no 'existen'", en *La Hora*, Quito, domingo, 2 de abril de 2006. Disponible en: http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/411932/-1/Seres_que_no_%E2%80%98existen%E2%80%99.html revisado 15.07.2011

The International Observatory on Statelessness, "Birth Registration" Disponible en: <http://www.nationalityforall.org/birth-registration>, revisado 15.07.2011

descargar en pdf

* Claudia Cadena ACNUR-PADH

[1] Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 15.

[2] ACNUR, *Prevención y Reducción de la Apatridia: Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, septiembre 2010. p. 1.

[3] Indira Goris, Julia Harrington y Sebastian Köhn, "La Apatridia: qué es y por qué importa, en *Migraciones Forzadas Revista: Sin identidad legal, Escasos Derechos, Escondidos de la Sociedad, Olvidados*, p. 4. No. 32, junio 2009,

- [4] ACNUR, *Prevención y Reducción de la Apatridia: Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, septiembre 2010, p. 1.
- [5] Indira Goris, Julia Harrington y Sebastian Köhn, La Apatridia: Qué es y Por Qué Importa, en *Migraciones Forzadas*, No. 32, junio 2009, p. 4
- [6] Convención para el Estatuto de los Apátridas de 1954, Art. 1
- [7] Indira Goris, Julia Harrington y Sebastian Köhn, La Apatridia: Qué es y Por Qué Importa, *Migraciones Forzadas*, No. 32, junio 2009, p. 4
- [8] ACNUR, *Nationality and Statelessness: A Handbook for Parliamentarians*, agosto 2008, p. 27.
- [9] *Ibid.*
- [10] Indira Goris, Julia Harrington y Sebastian Köhn, La Apatridia: Qué es y Por Qué Importa, *Migraciones Forzadas*, No. 32, junio 2009, p. 4.
- [11] ACNUR, *Prevención y Reducción de la Apatridia: Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, septiembre 2010. pág. 1
- [12] Constitución de la República del Ecuador Art. 6.- “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.”
- [13] Constitución de la República del Ecuador, Art.7: “Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: (1). Las personas nacidas en el Ecuador. (2). Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. (3) Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.”
- [14] Constitución de la República del Ecuador, Art. 8 “Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas: (1) Las que obtengan la carta de naturalización. (2) Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria. (3) Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria. (4) Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley. (5) Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo Individual. Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen. La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa.”
- [15] Constitución de la República del Ecuador: Art. 9.- “Igualdad de derechos.- Las personas extranjeras que se encuentren en territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.
- [16] Constitución de la República del Ecuador, art.416, numeral 6.
- [17] Constitución de la República del Ecuador, art.416, numeral 7.-“Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.”
- [18] Ver anexo 1 para una lista detallada de la legislación secundaria referente a la inmigración y movilidad humana.
- [19] Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, 2003, Art. 33. Ver Anexo 2 para más información.
- [20] Código Penal del Ecuador, Art. 122. Ver Anexo 2 para más información.
- [21] Ley de Documentos de Viaje, Art. 1. Ver Anexo 2 para más información.
- [22] Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje, (Decreto Ejecutivo), 29 de septiembre, 2009, Art. 3, 25, 26, 27. Ver Anexo 1 para más información
- [23] Ley de Migración, 2005-2006, Art. 31. Ver Anexo 2 para más información.
- [24] Reglamento a la Ley de Naturalización No.277, abril 1976, art. 3. Ver Anexo 2 para más información.
- [25] Acuerdo Ministerial 004, Enero 2011, art. 1 numeral 4.
- [26] ACNUR, *Prevención y Reducción de la Apatridia: Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, Septiembre 2010, p. 1.
- [27] Convención sobre el estatuto de los Refugiados 1951, art. 1 A (2)

- [28] Convención sobre el Estatuto de los Apátridas 1954, art. 1
- [29] Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954
- [30] Gabor Gyuali, *Forgotten Without Reason: Protection of Non-Refugee Stateless Persons in Central Europe*, Budapest, Hungary, 2007. pág. 11
- [31] Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 1961, art. 1-4
- [32] Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 1961, art. 5-7
- [33] Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 1961, art. 8-9
- [34] Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 1961, art. 10
- [35] Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 1961, Art. 11
- [36] Ver Anexo 3 para lista detallada sobre instrumentos internacionales y regionales referentes al derecho a la nacionalidad y a la apatridia y su ratificación por el Ecuador.
- [37] Ver Anexo 4 para más información sobre cada instrumento
- [38] Ver Anexo 5 para más información sobre cada instrumento.
- [39] Ver Anexo 6 para las recomendaciones por el Comité Ejecutivo de ACNUR
- [40] Ver Anexo 6 para observaciones y recomendaciones sobre las convenciones y principales instrumentos legales internacionales
- [41] Ver Anexo 7 para más información sobre *soft law* regional.
- [42] Código Penal, Ley de Naturalizaciones y su reglamento.
- [43] Disposición derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador: “Se deroga [...] toda norma contraria a esta constitución”.
- [44] Arts. 11, numeral 3; y 426, de la Constitución de la República del Ecuador: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidor público”. “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales, siempre que sean más favorables a los establecidos en la Constitución y aunque las partes no los invoquen expresamente”.
- [45] Ley de Documentos de Viaje, Art. 1 “Son documentos de viaje: el pasaporte, el salvoconducto y el documento conferido de manera especial a los refugiados y apátridas.” Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje (Decreto Ejecutivo), 29 de septiembre, 2009, Art. 3, 25-27. Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Art. 32 (3) “...Es competencia de la Dirección General de Documentos de Viaje expedir los documentos de viaje especial (pasaporte azul) para apátridas”
- [46] Lewis Cortez, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Dirección de Refugio, el 22 de Junio, 2011.
- [47] Marco Bustillos, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Dirección de Naturalizaciones, el 24 de Junio, 2011.
- [48] Andrés Aguirre y Christian Paula, entrevista realizada por Claudia Cadena, en el Ministerio del Interior, Dirección de Protección de Derechos, el 10 de Junio, 2011.
- [49] José Luis Guerra, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Defensoría del Pueblo, el 1 de Junio, 2011.
- [50] José Luis Guerra, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Defensoría del Pueblo, el 1 de Junio, 2011.
- [51] Andrés Aguirre y Christian Paula, entrevista realizada por Claudia Cadena, en el Ministerio del Interior, Dirección de Protección de Derechos, el 10 de Junio, 2011
- [52] Andrés Aguirre y Christian Paula, entrevista realizada por Claudia Cadena, en el Ministerio del Interior, Dirección de Protección de Derechos, el 10 de Junio, 2011
- [53] Plan Operativo del Ecuador de Derechos Humanos de 1999 A 2003: Capítulo sobre Derechos Humanos de los Extranjeros, Migrantes y Refugiados.
- [54] Ver Anexo 8 para más información sobre acuerdos ministeriales.
- [55] Resolución 213, Art. 1 y Resolución 214, Art. 1
- [56] Resolución 0014, Art. 3.
- [57] Resolución 0014, Art. 1.
- [58] Resolución 0014, Art. 2.
- [59] Andrés Aguirre y Christian Paula, entrevista realizada por Claudia Cadena, en el Ministerio del Interior, Dirección de Protección de Derechos, el 10 de Junio, 2011.
- [60] Estefanía Machuca, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Subsecretaría de Asuntos Migratorios y Consulares, el 10 de Junio, 2011. El procedimiento se detalla en el acápite sobre Institucionalidad.
- [61] Según la información proporcionada por Lewis Cortés de la Dirección de Refugio, el 17 de

Junio, 2011.

[62] Existe la posibilidad de que hayan existido casos anteriores a estas fechas pero habría que revisar los casos de la base de datos uno por uno. En las bases de datos más antiguas, no se tiene un registro bajo el tema de apatridia, lo que complica la búsqueda. Mientras en las bases de datos de hoy en día se puede establecer los parámetros de búsqueda y entre estos se han encontrado los cinco casos de apatridia que se han presentado en el país recientemente.

[63] Según la información proporcionada por Lewis Cortés de la Dirección de Refugio, el 17 de Junio, 2011.

[64] *Ibid*

[65] Juan Villalobos, entrevista realizada por Claudia Cadena, en el Servicio Jesuita a Migrantes y Refugiados, el 9 de Junio, 2011.

[66] Según la información proporcionada por Lewis Cortés de la Dirección de Refugio, el 17 de Junio, 2011.

[67] Juan Villalobos, entrevista realizada por Claudia Cadena, en el Servicio Jesuita a Migrantes y Refugiados, el 9 de Junio, 2011.

[68] Según la información proporcionada por Lewis Cortés de la Dirección de Refugio, el 17 de Junio, 2011.

[69] *Ibid*

[70] *Ibid*

[71] *Ibid*

[72] *Ibid*

[73] Andrés Aguirre y Christian Paula, entrevista realizada por Claudia Cadena, en el Ministerio del Interior, Dirección de Protección de Derechos Humanos, el 10 de Junio, 2011.

[74] Según la información proporcionada por Lewis Cortés de la Dirección de Refugio, el 17 de Junio, 2011.

[75] *Ibid.*

[76] Andrés Aguirre y Christian Paula, entrevista realizada por Claudia Cadena, en el Ministerio del Interior, Dirección de Protección de Derechos Humanos, el 10 de Junio, 2011

[77] *Ibid.*

[78] Lewis Cortez, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Dirección de Refugio, el 22 de Junio, 2011.

[79] *Ibid.*

[80] *Ibid.*

[81] Javier Arcentales, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Casa de Movilidad Humana, el 8 de Junio, 2011.

[82] Andrés Aguirre y Christian Paula, entrevista realizada por Claudia Cadena, en el Ministerio del Interior, Dirección de Protección de Derechos Humanos, el 10 de Junio, 2011.

[83] Glenda Yager, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Casa de Movilidad Humana, el 8 de Junio, 2011.

[84] Javier Arcentales, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Casa de Movilidad Humana, el 8 de Junio, 2011

[85] Glenda Yager, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Casa de Movilidad Humana, el 8 de Junio, 2011

[86] Ver en <http://www.nationalityforall.org/birth-registration>, revisado 15.07.2011.

[87] Constitución del Ecuador, Art. 7.

[88] Juan Villalobos, entrevista realizada por Claudia Cadena, en el Servicio Jesuita a Migrantes y Refugiados, el 9 de Junio, 2011.

[89] Ver en http://www.unicef.org/ecuador/Encuesta_nacional_NNA_siglo_XXI_2_Parte3.pdf, revisado 15.07.2011.

[90] Evelio Gende, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la CONAIE, el 9 de Junio, 2011.

[91] Constitución de la República del Ecuador, art. 1.-“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (...)”

[92] José Luis Guerra, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Defensoría del Pueblo, el 1 de Junio, 2011.

[93] Ver en http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/411932/-1/Seres_que_no_%E2%80%98existen%E2%80%99.html revisado 15.07.2011

[94] Jenit Chang, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Mision Scalabriniana, el 7 de Junio, 2011.

- [95] Ver Constitución del Ecuador, art. 7.
- [96] Ed. Couldrey y Maurice Herson, *Migraciones Forzadas Revista: Apátridas: Sin identidad legal, Escasos Derechos, Escondidos de la Sociedad, Olvidados*. No. 32, Junio 2009, p. 2.
- [97] José Luis Guerra, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Defensoría del Pueblo, el 1 de Junio, 2011
- [98] Karina Sarmiento, entrevista realizada por Claudia Cadena, en Asylum Access, el 8 de Junio, 2011.
- [99] Constitución de la República del Ecuador, art. 7
- [100] José Luis Guerra, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Defensoría del Pueblo, el 1 de Junio, 2011.
- [101] Resolución 213, Artículo 1 y Resolución 214, Artículo 1
- [102] Resolución 0014, Art. 1,2
- [103] José Luis Guerra, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Defensoría del Pueblo, el 1 de Junio, 2011.
- [104] Andrés Aguirre y Christian Paula, entrevista realizada por Claudia Cadena, en el Ministerio del Interior, Dirección de Protección de Derechos Humanos, el 10 de Junio, 2011.
- [105] Resolución 214, consideraciones.
- [106] Andrés Aguirre y Christian Paula, entrevista realizada por Claudia Cadena, en el Ministerio del Interior, Dirección de Protección de Derechos Humanos, el 10 de Junio, 2011.
- [107] Jenit Chang, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Misión Scalabriniana, el 7 de Junio, 2011.
- [108] José Luis Guerra, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Defensoría del Pueblo, el 1 de Junio, 2011.
- [109] Jenit Chang, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Misión Scalabriniana, el 7 de Junio, 2011; Karina Sarmiento, entrevista realizada por Claudia Cadena, en Asylum Access, el 8 de Junio, 2011.
- [110] Resolución Defensorial No. 036-DDP-2010
- [111] *Ibid*
- [112] *Ibid*
- [113] Jenit Chang, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Misión Scalabriniana, el 7 de Junio, 2011;
- [114] Javier Arcentales, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Casa de Movilidad Humana, el 8 de Junio, 2011
- [115] Ver Constitución del Ecuador, Art. 7
- [116] Javier Arcentales, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Casa de Movilidad Humana, el 8 de Junio, 2011
- [117] La información sobre la legislación cubana se obtenido a través de entrevistas de personas que han trabajado en referente al tema de la situación de personas cubanas y que no es posible acceder directamente a la legislación cubana.
- [118] José Luis Guerra, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Defensoría del Pueblo, el 1 de Junio, 2011.
- [119] *Ibid*
- [120] Javier Arcentales, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Casa de Movilidad Humana, el 8 de Junio, 2011.
- [121] Glenda Yager, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Casa de la Movilidad Humana, el 8 de Junio de 2011
- [122] Encuesta realizada por la CMH en Enero 2011, que está siendo procesada para su futura publicación.
- [123] Javier Arcentales, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Casa de Movilidad Humana, el 8 de Junio, 2011.
- [124] Andrés Aguirre y Christian Paula, entrevista realizada por Claudia Cadena, en el Ministerio del Interior, Dirección de Protección de Derechos Humanos, el 10 de Junio, 2011
- [125] Constitución del Ecuador, 2008, Art. 7
- [126] Ver en http://www.ciudadaniainformada.com/noticias-ciudadania-ecuador0/noticias-ciudadania-ecuador/browse/105/ir_a/ciudadania/article//ecuador-ponle-tu-nombre-una-masiva-acogida-en-el-primer-dia-de-campana.html, revisado 15.07.2011
- [127] *Ibid*
- [128] Ver en http://www.unicef.org/ecuador/Encuesta_nacional_NNA_siglo_XXI_2_Parte3.pdf, revisado 15.07.2011.
- [129] Daniel Tubb, Hanna Ardent and the failure of Human Rights, 2006

- [130] Glenda Yager, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Casa de Movilidad Humana, el 8 de Junio, 2011
- [131] Javier Arcentales, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Casa de Movilidad Humana, el 8 de Junio, 2011.
- [132] Glenda Yager, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Casa de Movilidad Humana, el 8 de Junio, 2011
- [133] José Luis Guerra, entrevista realizada por Claudia Cadena, en la Defensoría del Pueblo, el 1 de Junio, 2011.
- [134] Norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional como norma que no admite acuerdo en contrario.

Programa Andino de Derechos Humanos, PADH
Toledo N22-80, Edif. Mariscal Sucre, piso 2
Apartado Postal: 17-12-569 • Quito, Ecuador
Teléfono: (593 2) 322 7718 • Fax: (593 2) 322 8426
Correo electrónico: padh@uasb.edu.ec